

391



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA
DE MÉXICO**

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES.

"CAMPUS ARAGON"

**NECESIDAD DE REGULAR LOS INTERESES
CONVENCIONALES EN EL PAGARE**

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A:
MARIA ISABEL DEL RIO RAMIREZ

ASESOR DE TESIS
LIC. ALEJANDRO ARTURO RANGEL CANSINO



MEXICO

967376

2000



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



**A LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE
MEXICO**

**A LA ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS
PROFESIONALES "ARAGON"**

**Casa de estudios que me abrió sus puertas,
proporcionándome las herramientas necesarias para el
desarrollo de esta profesión**

A MIS PADRES:

Por existir, por alentarme a continuar, demostrándome su confianza, cariño y apoyo, sabiendo que jamás existirá una forma de agradecer toda su lucha para que yo lograra mis ideales, que son suyos también.

INDICE

NECESIDAD DE REGULAR LOS INTERESES CONVENCIONALES EN EL PAGARE

Introducción.....	I
-------------------	---

CAPITULO 1

DE LOS TITULOS DE CREDITO.

	Págs.
1.1.- Antecedentes de los Títulos de Crédito.....	2
1.2.- Naturaleza jurídica de los Títulos de Crédito.....	6
1.3.- Definición y denominación de los Títulos de Crédito.....	9
1.4.- Características de los Títulos de Crédito.....	16
1.4.1. Incorporación.....	16
1.4.2. Legitimación.....	19
1.4.3. Literalidad.....	20
1.4.4. Autonomía.....	21
1.4.5. Abstracción.....	26

CAPITULO 2

EL PAGARE.

2.1.- Antecedentes del Pagaré.....	33
2.2.- Naturaleza jurídica del Pagaré.....	35
2.3.- Definición y denominación del Pagaré.....	38
2.4.- Caracteres del Pagaré.....	47
2.5.- Requisitos legales.....	50
2.5.1. Formales o esenciales.....	51
2.5.2. Subjetivos.....	60
2.6.- Requisitos subsanables.....	68

CAPITULO 3

DE LOS INTERESES.

3.1.- Antecedentes de los intereses.....	70
3.2.- Naturaleza jurídica de los intereses.....	76
3.3.- Definición de interés.....	77
3.4.- Tipos de interés.....	80
3.4.1. Interés legal mercantil.....	82
3.4.2. Interés convencional mercantil.....	83
3.4.3. Interés legal civil.....	83
3.4.4. Interés convencional civil.....	84

CAPITULO 4

EL INTERES CONVENCIONAL EN EL PAGARE.

4.1.- Creación del Interés Convencional en el Pagaré.....	87
4.2.- Problemas que se suscitan en la suscripción de Pagares con Interés Convencional.	88
4.3.- Propuesta.....	89
Conclusiones.....	92
Bibliografía.....	97

INTRODUCCION

Los títulos de crédito, son una esperanza de pago que además significan el importe del valor metálico de una obligación pendiente, pues al contener un título, los requisitos que establece la ley, otorga la certeza del derecho que confiere a su titular y la eficacia de la acción que nuestra legislación otorga para exigir su cumplimiento.

Actualmente los títulos de crédito han circulado como sustitutivos de la moneda, *adquiriendo gran importancia, tanto en la circulación de los documentos, como de los derechos, que es tanto como decir la circulación de la riqueza.* Asimismo el empleo de los títulos de crédito se ha adecuado a las actividades y necesidades de un país, pues su uso como sustitutivos del dinero fueron originalmente utilizados por los comerciantes, actualmente son adoptados por la generalidad de la sociedad, ante la gran difusión que ha tenido el cheque, la letra de cambio y el pagaré son manejados por la mayoría de las personas como complemento de sus relaciones económicas diarias.

Tanto para el negocio, las personas, como para los documentos importa proteger la *seguridad, la simplificación, la certeza en la circulación de las cosas muebles, del dinero, en la transmisión de la riqueza con el consiguiente desenvolvimiento del crédito.* Por lo que los títulos son importante aportación a la economía y su regulación cobra importancia igualmente en el campo jurídico.

De tal suerte que el pagaré se ha convertido en un título de uso cotidiano como garantía de una obligación diversa.

Sin embargo, y ante las necesidades actuales de la sociedad el mismo se suscribe con intereses muy altos, provocando con ello cantidades impagables, ya que en la mayoría se obligan a pagar más allá de lo que sus ingresos lo permiten.

Por lo que respecta a la materia Mercantil los legisladores no establecen normas protectoras para frenar los abusos de los acreedores en el cobro de intereses, ya que la ley permite un amplio ejercicio a la autonomía de la voluntad en este campo del Derecho.

Por lo que al tratar de dar una solución a este problema se propone no permitir se generen en el período de un año, intereses por un importe superior al de la suerte principal y para el caso de que se pacte un interés mayor en su valor y cuantía que la obligación principal, la parte excedente será nula, a efecto de que las deudas adquiridas en determinado tiempo sean pagables.

CAPITULO 1
DE LOS TITULOS DE CREDITO.

- 1.1.- Antecedentes de los Títulos de Crédito.
- 1.2.- Naturaleza jurídica de los Títulos de Crédito.
- 1.3.- Definición y denominación de los Títulos de Crédito.
- 1.4.- Características de los Títulos de Crédito.
 - 1.4.1. Incorporación.
 - 1.4.2. Legitimación.
 - 1.4.3. Literalidad.
 - 1.4.4. Autonomía.
 - 1.4.5. Abstracción.

1.1. ANTECEDENTES DE LOS TITULOS DE CREDITO.

El comercio es una actividad que supone la consideración de valores, la especie humana se distingue en su género por ser la única con una cualidad valorativa. El hombre en cualquier medio social aspira a los valores como un fin que le permita su perfeccionamiento, por lo que el comercio es una actividad esencial y exclusivamente humana; ya que no existe ningún otro animal que comercie.

El comercio consiste en un cambio de satisfactores, ya que todo hombre por naturaleza esta obligado a satisfacer sus necesidades elementales, para lo cual generalmente requiere de bienes que no siempre tiene a su alcance inmediato, por lo que recurre a quien pueda proporcionárselos, orientado siempre con un sentido del valor de los bienes.

CONCEPTO DE COMERCIO

La palabra comercio deriva del latín commercium que se compone con las voces cum y merx (con mercancía).

Ante la necesidad de regular el comercio surge el Derecho Mercantil, el cuál busca regular tanto los actos, como las relaciones de los comerciantes, propios de la realización de sus actividades de intermediación, por lo que será preciso tratar de definir el concepto de comercio.

En un sentido lato, el comercio puede definirse “como el cambio de los productos que sobran después de haber satisfecho las necesidades individuales”.¹

Para Ramírez Valenzuela, “el comercio es una actividad de intercambio y aproximación con propósito de lucro”.²

La doctrina mercantilista en su gran mayoría al estructurar el concepto económico de comercio, atiende más que nada a la finalidad del mismo, independientemente de que los actos que sirvan a esa finalidad, sean mercantiles o no. De acuerdo a lo anterior, Garrigues nos dice que “comercio es el conjunto de actividades que efectúan la circulación de los bienes entre productores y consumidores”.³

Para Avila Roldán el “comercio es la negociación o tráfico que consiste en comprar, vender y permutar mercancías”.⁴

Como se aprecia aun cuando los autores nos dan un concepto económico de comercio, no todos comparten el criterio de estimar a éste como el más apropiado para delimitar la actividad mercantil y mucho menos considerando que hoy en día una gran cantidad de actividades están siendo incluidas dentro del ámbito del Derecho Mercantil,

¹ SOTO ALVAREZ, Clemente. Prontuario de Derecho Mercantil, Editorial Limusa, S.A. de C.V., 12ª Reimpresión, México, 1994, pp. 1-2.

² RAMIREZ VALENZUELA, Alejandro. Introducción al Derecho Mercantil y Fiscal, Editorial Limusa, S.A., 4ª Reimpresión, México, 1986, p. 22.

³ GARRIGUES, Joaquín. Curso de Derecho Mercantil, Editorial Porrúa, S.A., 7ª Edición, México, 1979, pp. 7-8.

⁴ AVILA ROLDAN, Tomás. Documentación, Ediciones Eca, 1ª Reimpresión, México, 1986, p. 5.

más aun cuando en las mismas no siempre se aprecia necesariamente la intermediación o el ánimo de lucro.

Concluimos definiendo al comercio “como la actividad que se efectúa entre productores y consumidores con propósito de lucro”.

DIFERENTES ETAPAS DEL COMERCIO

La necesidad de un sujeto de tener un bien en su poder, y por otro lado, un sujeto diverso de ofrecer esa satisfacción a cambio de algo, produce el trueque, teniendo uno y otro el papel de comerciante y consumidor, sin que haya mediado el ánimo de lucro o de riqueza, en virtud de que ha operado una entrega y recepción simultánea. Y la finalidad de la misma no es otra que el de solucionar una necesidad equivalente y complementaria.

Ante la insuficiencia de aportar los satisfactores requeridos por la población, se da el surgimiento de los denominados bienes con valor común, es decir, bienes que representaron el mismo valor, o la misma utilidad para todos, siendo aquellos que además de no ser perecederos eran fáciles de almacenar, medir y transportar como los metales, piedras preciosas o los que tenían una utilidad inmediata por ejemplo, los animales, esclavos o las herramientas de trabajo.

Es cuando el comercio evoluciona y aparece la figura del comerciante, quien precisamente contra la entrega del satisfactor, recibe del comprador un valor común, estimado

por la convención y de acuerdo con las circunstancias de cada operación.⁵

Posteriormente, algunos valores comunes, entre los que destacan los metales, se convirtieron en el elemento de intercambio por excelencia, por lo que se les considero bienes destinados para ser cambiados por otros, o como medidas de cambio utilizadas para saber cuanto valía cada cosa, resultando un sistema inobjetable de conservación del valor sin importar el tiempo ni el espacio.

Ante las complicaciones del pesado de los metales se aceptó fundir porciones de metal, idénticas todas, con el objeto de que en cada operación, el intercambio no dejara incertidumbre respecto del valor intercambiado, así como mantener la relación histórica de la utilidad que había recibido el vendedor.

Las diversas monedas acuñadas surgen con el fin de evitar la salida de dichas piezas de metal de un determinado territorio, por lo que se ordenó la impresión en cada porción de metal de efigies o signos que permitieran controlar, tanto el volumen del valor como la unidad de intercambio.

Cuando el número y la diversidad de necesidades aumentan como consecuencia del crecimiento de la población, la cantidad de metal acuñado resulta insuficiente para permitir de manera dinámica el tráfico mercantil. Por lo que ante la carencia de la suficiente moneda metálica surge la necesidad de un factor de intercambio que permita fluidez en momentos de

⁵ Cfr. DAVALOS MEJIA, Carlos Felipe. Títulos y Contratos de Crédito, Quiebras, Editorial Harla, S.A. de C.V., 5ª Edición, México, 1992, pp. 9-10.

expansión apareciendo así el primer papel de crédito con un valor representativo, que ante sus múltiples utilidades fue adoptado rápidamente.

Ante la evolución del comercio, este deja de ser simultáneo y ahora se desdobra en dos momentos, el primero que es cuando el vendedor entrega la cosa y el segundo, que es siempre posterior, cuando el comprador entrega su precio, en un intercambio realizado en el tiempo.

En esta figura, el vendedor entrega la cosa teniendo fe y confianza (*credere*) en que el comprador se la pagará, es decir, le da crédito a su promesa de pago.

La oportunidad de dar a aquellos que carecen de un capital de trabajo suficiente, el recibir una mercancía para pagar por ella posteriormente, es lo que motiva una solución espontánea.

Se puede concluir con la afirmación de que el crédito, mecanismo mercantil de surgimiento espontáneo y utilitario permite que el comercio aumente y se fortalezca.

1.2. NATURALEZA JURIDICA DE LOS TITULOS DE CREDITO.

Nuestra legislación y doctrina consideran que los títulos de crédito tienen una naturaleza jurídica como cosas mercantiles, documentos o actos de comercio.

- Como cosas mercantiles.- Al referirnos a cosas mercantiles tendremos que citar el artículo 1º de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito:

Artículo 1º “Son cosas mercantiles los títulos de crédito. Su emisión, expedición, endoso, aval o aceptación y las demás operaciones que en ellos se consignent son actos de comercio.....”

Al respecto, el tratadista Rodríguez y Rodríguez señala que los títulos de crédito “se diferencian de todas las demás cosas mercantiles, en que aquellos (los títulos de crédito), son documentos, es decir, medios reales de representación gráfica de hechos”.⁶

Para el maestro Pallares, “son cosas mercantiles; las que en todo caso dan lugar a actos o contratos mercantiles, de tal manera que basta que ellas figuren en un acto jurídico para que éste tenga el carácter de comercial, lo que a su vez trae consigo la aplicación preferente de las leyes mercantiles para resolver cualquier cuestión relacionada con el acto o contrato de que se trate”.⁷

➤ Como documentos.- La Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito en su artículo 5º define a los títulos de crédito “como los documentos necesarios para ejercitar el derecho literal que en ellos se consigna”.

Al referirnos a documentos, diremos que los mismos pueden otorgarse como probatorios, que son aquellos necesarios para demostrar la existencia de un acto o relación jurídica.

⁶ RODRIGUEZ Y RORIGUEZ, Joaquín. Curso de Derecho Mercantil, Tomo II, Editorial Porrúa, S.A., 9ª Edición, México, 1971, p. 238.

⁷ ASTUDILLO URSUA, Pedro. Los Títulos de Crédito, Editorial Porrúa, S.A., México, 1983, p. 15.

Asimismo, encontramos los llamados constitutivos, que son los documentos considerados como esenciales de un acto jurídico, es decir, son necesarios para el nacimiento de un derecho.

Se consideran Constitutivos Dispositivos.- Aquellos que no sólo crean un derecho con las relaciones jurídicas, sino que además son indispensables para poder ejercitar el derecho por ellos creado.

➤ Como actos de comercio.- En su Artículo 1º la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito dispone:

“Son cosas mercantiles los títulos de crédito. Su emisión, expedición, endoso, aval o aceptación, y las demás operaciones que en ellos se consignent, son actos de comercio. Los derechos y obligaciones derivados de los actos o contratos que hayan dado lugar a la emisión o transmisión de títulos de crédito, o se hayan practicado con éstos, se rigen por las normas enumeradas en el artículo 2º, cuando no se puedan ejercitar o cumplir separadamente del título, y por la ley que corresponda a la naturaleza civil o mercantil de tales actos o contratos, en los demás casos.

Las operaciones de crédito que esta ley reglamenta son actos de comercio”.

De igual forma, se reputan actos de comercio los señalados en el Artículo 75 del Código de Comercio.

“En todos los casos la calificación de mercantil del acto es estrictamente objetiva, con independencia de la calidad de la persona que lo realiza”.⁸

1.3. DEFINICION Y DENOMINACION DE LOS TITULOS DE CREDITO.

Previamente al estudio del concepto y definición de “Títulos de Crédito” como figura jurídica, analizaremos los términos que la conforman.

- Título.- En términos jurídicos, es la causa en cuya virtud poseemos algo, es el instrumento con que se acredita nuestro derecho. En materia mercantil, el “título” se clasifica en: a) títulos al portador, son aquellos que no designa persona específica como titular del derecho incorporado en el instrumento; b) títulos nominativos, son los que expresamente designan a persona determinada como titular del derecho incorporado; y c) títulos a la orden, que son los que contienen la obligación expresa de cumplir con lo estipulado en el instrumento, al momento que lo ordene el tenedor legítimo.

- Crédito.- Etimológicamente tiene sus raíces en el vocablo latín “creditum”, que significa tener confianza, tener fe en algo. Gramaticalmente connota la idea del derecho que uno tiene en recibir de otro alguna cosa. Charles Gide lo define como “el cambio de una riqueza presente por una futura”; pero Acosta Romero, agrega diciendo que “este cambio

⁸ DE PINA VARA, Rafael. Elementos de Derecho Mercantil, Editorial Porrúa, S.A., 20ª Edición, México, 1988, p. 316.

de riqueza genera un pago adicional por el uso temporal de la riqueza”;⁹ sin embargo, estas ideas corresponden a conceptos meramente económicos.

Se han considerado como elementos del crédito los siguientes: la existencia de ciertos bienes, su transferencia o disposición jurídica de su titular a otra persona, el lapso de tiempo durante el que se usan esos bienes y la obligación de restitución de los mismos, con el pago de la cantidad pactada por su uso; hay quienes afirman que también la confianza forma parte importante del concepto de crédito.

Jurídicamente podemos referir a lo señalado por Koch, quien dice que “crédito” es un contrato con la finalidad de efectuar una operación de crédito, y una operación de crédito es la cesión en propiedad temporal, regularmente retribuida, de capital (acreedor), y por parte del deudor, la aceptación de aquel capital con la obligación de pagar intereses y devolverlo en la forma pactada. Como se puede observar, la definición anterior, tiene matices de un mutuo con interés; sin embargo, la diferencia radica en que en el crédito, el monto de los intereses pueden ser convenidos, y en cambio, en el mutuo con interés estos no deben ser mayores al nueve por ciento, de tal manera esto nos conlleva a conocer una diferencia, que el crédito deriva de un contrato subyacente meramente comercial, en cambio, el interés en el mutuo representa la no devaluación económica de la cosa enajenada.

Analizando lo anterior, se dará paso a dar un concepto de títulos de crédito, resultando

⁹ ACOSTA ROMERO, Miguel. Nuevo Derecho Bancario, Editorial Porrúa, S.A., 6ª Edición, México, 1997, p. 479.

una tarea muy complicada, ya que los diversos autores dan un término y una propuesta diferente, al no coincidir en sus criterios.

Iniciaremos atendiendo la definición de Vicente y Guella Agustín, en la que dice, “Los títulos de crédito son la expresión de una obligación patrimonial económica consignada en un documento”,¹⁰ de lo que se desprende que el título representa para el acreedor un aprovechamiento en bienes, ya que el deudor se obliga con su patrimonio.

Por su parte Salandra Victorino nos dice, “El título de crédito, es el documento necesario para ejercitar y transferir el derecho en el mencionado, el cual, por efecto de la circulación, y en tanto que éste tiene lugar por los medios propios de los títulos de crédito, se considera literal y autónomo frente a quien los adquiera de buena fe”.¹¹

Antonino Vázquez, señala a los títulos de crédito, como títulos valor y los define como: “aqueel documento que, de forma literal, incorpora un derecho autónomo ejercitable mediante su posesión legítima”.¹²

El tratadista César Vivante, señala que los títulos de crédito dan origen a los negocios jurídicos comerciales y menciona; “Es una masa que circula con leyes propias sobre el inmenso cúmulo de cosas muebles e inmuebles, que forman la riqueza social”.¹³

¹⁰ VICENTE Y GUELLA, Agustín. Títulos de Crédito, Editorial Nacional, S.A., México, 1956, p. 90.

¹¹ SALANDRA, Vittorino. Traducción de Barrera Graf. Citado por LOPEZ DE GOICOCHEA, Francisco. La Letra de Cambio, Editorial Porrúa, S.A., 2ª Edición, México, 1964, p. 9.

¹² VAZQUEZ BONOME, Antonio. Tratado de Derecho Cambiario, Letra, Pagaré y Cheque, Editorial Dykinson, S.L., 3ª Edición, Madrid, 1997, p. 47.

¹³ VIVANTE, César. Tratado de Derecho Mercantil, Traducción de Miguel Cabeza y Unido, Volumen III, 1ª Edición, Madrid, 1936, p. 136.

En cuanto al concepto legal, el mismo se encuentra establecido en el artículo 5° de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito al establecer, “Son títulos de crédito los documentos necesarios para ejercitar el derecho literal que en ellos se consigna”. Dicha definición es tomada de la definición que proporciona César Vivante, a excepción de la palabra autónomo, con lo que se observa que cualquier tenedor del documento puede ejercitar el derecho consignado en el mismo, o sea, el derecho incorporado a un título es autónomo, pues que al transmitirse atribuye al nuevo tenedor del título un derecho propio.

La definición más completa es la que refiere César Vivante, al decir: “El título de crédito es un documento necesario para ejercitar el derecho literal y autónomo expresado en el mismo”.¹⁴

Así el tratadista, al analizar las características de los títulos de crédito señala lo siguiente:

En cuanto a la literalidad, el derecho que se expresa en el título es literal: “Por que su existencia se regula al tenor del documento”.

Por lo que corresponde a la autonomía, señala que el derecho derivado del título es autónomo por que siendo “el poseedor de buena fe quien ejercita el derecho incorporado en el título, ejercita un derecho propio que no puede disminuirse por culpa de las relaciones anteriormente existentes entre los antiguos poseedores y el deudor”.

¹⁴ IDEM.

Finaliza afirmando, “Que el título es el documento necesario para ejercitar el derecho, porque en tanto que el título existe, el acreedor debe exhibirlo para ejercitar cualquier derecho, tanto principal como accesorio, de los que en él se contienen, no pudiendo realizarse ninguna modificación en los efectos del título sin hacerla constar en el mismo”.¹⁵

En cuanto a la utilización de la terminología de títulos de crédito, se considera que nuestra legislación erróneamente emplea el término “título de crédito” para referirse a diversos títulos valores, y no precisamente de crédito, ya que diversos doctrinados como Rodríguez y Rodríguez, Mantilla Molina y Felipe de Jesús Tena, entre otros, manifiestan en términos generales, que el término adecuado es Títulos Valores, por que todos los títulos de crédito son títulos valores, en cambio, no todos los títulos valores son de crédito, es decir, los títulos de crédito son la especie y los títulos valores el género.

Se pueden establecer múltiples denominaciones de los títulos de crédito o títulos valor, según el criterio que se adopte; en el presente trabajo se señalarán las siguientes:

Por la ley que los rige, los títulos pueden ser:

- Nominados, llamados también típicos, son aquellos que se encuentran reglamentados expresamente en la ley.

- Innominados, son aquellos que sin estar expresamente reglamentados en la ley, han sido consagrados por los usos mercantiles.

¹⁵ **IBIDEM.** pp. 136-137.

Por el modo de estar designado el titular del derecho, los títulos pueden ser:

- Títulos nominativos, llamados también directos, que, como su nombre lo indica, nombran directamente a una persona determinada como titular del derecho, a favor de la cual habrá de satisfacerse la prestación o prestaciones incorporadas. En estos títulos para llevar a cabo su transmisión se exige tener en cuenta al obligado en el título.
- Títulos al portador, que no designan a persona alguna en concreto como titular del derecho. Empleando generalmente para ello la cláusula “al portador”. Estos títulos se transmiten por su simple entrega y deberán pagarse a quien resulte ser su tenedor.
- Títulos a la orden, constituyen una clase intermedia entre los nominativos y al portador, porque, si bien en principio estos títulos son nominativos por contener el nombre de la persona a favor de la cual habrá de pagarse la obligación, permiten que también puedan pagarse a la orden del primer titular, quien puede transmitirlos por simple endoso y sin previo conocimiento ni consentimiento del deudor.

Por el carácter de las personas que lo emiten, los títulos pueden ser:

- Títulos públicos, son los que emite el Estado o Instituciones dependientes del mismo. (esto es por personas morales de carácter público).

- Títulos privados, son los que emiten los particulares.

Por el objeto sobre el cual recae el derecho incorporado, los títulos pueden ser:

- Títulos personales, son aquellos cuyo objeto principal no es un derecho de crédito, sino la facultad de atribuir a su tenedor una calidad personal de miembro de una corporación. (como las acciones).
- Títulos reales, son aquellos cuyo objeto principal no consiste en un derecho de crédito, sino en un derecho real sobre la mercancía amparada en el título. (como el certificado de depósito que expiden los Almacenes Generales de Depósito).
- Títulos obligacionales, son aquellos cuyo objeto principal es un derecho de crédito y, en consecuencia atribuyen a su titular acción para exigir el pago de las obligaciones a cargo de los suscriptores. (como la letra de cambio).

Por el modo de emitirse, los títulos pueden ser:

- Títulos singulares, si se emiten aisladamente, con individualidad propia y contenido diferenciado. (como los cheques).
- Títulos en serie, que se emiten en masa o serie, con contenido uniforme dentro de cada serie. (como las acciones y las obligaciones).

1.4. CARACTERÍSTICAS DE LOS TÍTULOS DE CREDITO.

1.4.1. Incorporación.

Cervantes Ahumada menciona que “quien posee legalmente el título, posee el derecho en él incorporado, y su razón de poseer el derecho es el hecho de poseer el título”,¹⁶ es decir, la relación entre la legitimación por la posesión y la literalidad del derecho, son los aspectos que definen la incorporación. De esta manera, diremos que el título y el derecho deben encontrarse en una unión o conexión permanente en el que se encuentra condicionada la innovación del derecho a la presentación del título.

Se dice que un título lleva incorporado un derecho, por que se encuentra tan íntimamente ligado a él, que sin la existencia de dicho título no existe el derecho, ni por tanto, la posibilidad de su ejercicio.

La incorporación no es sólo una de las características de materialidad del derecho literal; es la materialización misma del derecho cartular que al fin y al cabo, no es sino más que un concepto. Gómez Gordoa pone en relevancia la naturaleza de los títulos de créditos como documentos, al sostener que los elementos formales de aquellos son:¹⁷

➤ Son documentos, entendiéndose por ello un pedazo de papel.

¹⁶ CERVANTES AHUMADA, Raúl. Títulos y Operaciones de Crédito, Editorial Herrero, S.A. de C.V., 14ª Edición, México, 1988, p. 10.

¹⁷ GÓMEZ GORDOA, José. Títulos de Crédito, Editorial Porrúa, S.A., 1ª Edición, México, 1958, p. 12.

- Son documentos constitutivos de un derecho literal.

- Son documentos necesarios para ejercitar el derecho literal.

- Son documentos designados a la circulación.

César Vivante, proporciona el concepto más completo y claro de lo que debemos entender por incorporación: “El derecho está incorporado, esto es, unido substancialmente al título, vivo en función del título”.¹⁸

Sirve de sustento la siguiente Tesis Jurisprudencial:

Novena Epoca

Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE
TRABAJO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: IV, Diciembre de 1996

Tesis: II. 1º.C.T.102 C

Página: 372

CARGA PROBATORIA, CUANDO SE RECLAMA EL INCUMPLIMIENTO DE
UNA OBLIGACION CONTRAIDA EN TITULO DE CREDITO. En materia de

¹⁸ ASTUDILLO URSUA, Pedro, Op. Cit., p. 24.

obligaciones contraídas en un título de crédito, quien se ostente como acreedor y demande al obligado por el incumplimiento pactado, debe probar que tiene tal documento; de ahí que aunque sea acreedor el actor, es a él a quien corresponde la prueba de la existencia misma del documento. En efecto, el pago de una obligación derivada de un título de crédito, se hace contra entrega del documento, y ello en razón del principio de incorporación que rige tales obligaciones; de tal manera que, el solo hecho de que una persona se ostente como titular de una obligación de esa naturaleza, presume que tiene el documento y lo obliga a presentarlo a juicio. A contrario sensu, el obligado por un título de crédito no tiene ninguna obligación de guardarlo para ofrecerlo como prueba cuando su contraparte alegue el impago, puesto que el solo hecho de que aquella no tenga el documento, demostrará, o bien la inexistencia del mismo, o su pago y que por ello lo entregó el beneficiario al obligado.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL
SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 616/96. Jesús Carmelo Robles Romero. 15 de agosto de 1996.
Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Narváez Barker. Secretario: Isaac Gerardo Mora Montero.

Para finalizar, se afirma que la incorporación es la inseparabilidad de obligación e instrumento en que se consigna, la unión íntima del derecho y documento que nos lleva a concluir que sin documento no hay derecho.

1.4.2. La Legitimación.

La posesión del título legitima al poseedor para ejercitar el derecho consignado en él. Visto de esta forma, la legitimación constituye un medio para facilitar el ejercicio de un derecho. la posesión de buena fe, es el título de la posesión, esto es, la causa del derecho cambiario que se ejercita; si los títulos de crédito son aquellos documentos a los que va unido un derecho de crédito cuyo tenedor adquiere el crédito por ese sólo hecho, la legitimación es una consecuencia de la incorporación.

El Maestro Pallares señala que, “la legitimación consiste en los efectos que la ley atribuye a la posesión del título”.¹⁹

Por otra parte, Cervantes Ahumada considera que, “la legitimación es una consecuencia de la incorporación, ya que para ejercitar el derecho es necesario “legitimarse” exhibiendo el título”.²⁰

Rafael de Pina señala, “la legitimación es una situación jurídica en que se encuentra un sujeto y en virtud de la cual puede manifestar válidamente su voluntad respecto a una determinada relación de derecho, afectándola en algún modo”.²¹

La legitimación tiene dos aspectos:

¹⁹ **IBIDEM.** p. 29.

²⁰ **CERVANTES AHUMADA, Raúl, Op. Cit., p. 10.**

²¹ **DE PINA VARA, Rafael. Diccionario de Derecho, Editorial Porrúa, S.A., 18ª Edición, México, 1980, p. 335.**

La legitimación activa; consiste en la calidad que tiene el título de poder facultar (legitimar) a quien lo posee legalmente para exigir el pago por parte del obligado en el título.

La legitimación pasiva; consiste en que el deudor se libera de la obligación contenida en el título, pagando al titular del documento.

Para finalizar, podemos concluir que el acreedor sólo podrá legitimar su acción mediante la posesión y presentación del documento. El tenedor del documento está facultado para exigir al obligado en el título, el pago de la prestación que en él se consigna; y por otra parte, el deudor tiene la obligación de efectuar la prestación consignada en el título a la persona que lo tenga en su poder y lo presente para su cobro.

1.4.3. La Literalidad.

La literalidad en nuestra legislación, se entiende como el derecho incorporado en el título que estará determinado y delimitado por el texto mismo del documento.

La Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, recoge el pensamiento de Vivante al definir en su artículo 5º la literalidad diciendo: que “los títulos de crédito son los documentos necesarios para ejercitar el derecho literal que en ellos se consigna”, entendiéndose como “derecho literal”, al derecho contenido en todo título de crédito, es decir, el alcance del título está determinado por el texto mismo del documento.

Cervantes Ahumada, señala que “la literalidad no es una nota esencial y privativa de los títulos de crédito como lo es la incorporación y que sólo presuncionalmente, la medida del derecho incorporado en el título, es la medida justa que se tenga en el título”.²²

La literalidad obra en dos direcciones: una positiva y otra negativa, es decir, tanto en contra como a favor del suscriptor.

Lo anterior, en virtud de que el título de crédito no es un simple documento probatorio (Ad probationem causa) sino un documento constitutivo y además dispositivo (Ad solemnitatem causa). En consecuencia el artículo 5° de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, al decir derecho literal, quiere expresar que el documento tiene la virtud jurídica de crear el derecho que expresa y que lo mantiene vivo después de nacido, dentro de los plazos legales de caducidad y prescripción.

Concluyendo podemos decir, que el derecho que se expresa en el título es literal, por que su existencia se regula al tenor del documento, o bien, que tal derecho se medirá en su extensión y demás circunstancias por la letra del documento, es decir, por lo que literalmente se encuentre en el consignado.

1.4.4. La Autonomía.

Se considera que la autonomía es uno de los elementos característicos de mayor

²² CERVANTES AHUMADA, Raúl, Op. Cit., pp. 11-12

importancia y trascendencia de los títulos de crédito, ya que doctrinariamente la autonomía consiste en la inoponibilidad de excepciones personales a aquellos beneficiarios del documento, diversos al acreedor originario, por lo que Felipe de Jesús Tena señala; “a quien adquiere de buena fe un título de crédito, no puede oponérsele las excepciones personales que tal vez pudieran oponérsele a su causante”.²³

Una vez entrado a circulación el título, cada signatario adquiere un derecho propio y diverso a los que correspondieron a los anteriores poseedores, en este sentido podemos decir que la autonomía radica en el derecho que cada titular del documento va adquiriendo sucesivamente sobre los derechos incorporados, así cuando el que transmite el título no sea el legítimo poseedor; el nuevo poseedor que lo adquiera de buena fe, adquirirá un derecho independiente, autónomo y diverso del que tenía la persona que lo transmitió.

Cervantes Ahumada señala, “que no es propio decir que el título de crédito sea autónomo, ni que sea autónomo el derecho incorporado al título, pues lo que es autónomo es el derecho que cada titular sucesivo va adquiriendo sobre el título y sobre los derechos en él incorporados, y la expresión autónoma indica que el derecho del titular es un derecho independiente, en el sentido de que cada persona que va adquiriendo el documento, adquiere un derecho propio, distinto del que tenía o podría tener quien le transmitió el título, aun en el supuesto de que quien transmite el título no sea poseedor legítimo y por tanto no tenga derecho para transmitirlo, pues el que adquiera el documento de buena fe, adquiere un derecho que será independiente, autónomo, diverso del derecho que tenía la persona que se lo

²³ TENA, Felipe de Jesús. Derecho Mercantil Mexicano, Editorial Porrúa, S.A., 8ª Edición, México, 1977, p. 328.

transmitió. Vista de la anterior forma, esta autonomía es activa, pues desde un punto de vista pasivo, es autónoma la obligación de cada uno de los signatarios de un título de crédito porque dicha obligación es independiente y diversa de la que tenía o pudo tener el anterior suscriptor del documento”.²⁴

De la propia ley, se desprende esta característica, pues ésta se limita a determinar que, a quien adquiera de buena fe un título de crédito, no pueden oponérsele las excepciones que habían podido ser opuestas a un anterior tenedor del documento.

Por su parte, Vittorio Salandra sostiene que “la autonomía está conectada estrechamente con la literalidad, ya que aquella es consecuencia de ésta, toda vez que el derecho adquirido en la circulación del título se adquiere tal como resulta éste, se le considera autónomo, como si hubiera nacido por primera vez en dicho texto a favor del adquirente”.²⁵ El derecho adquirido tiene la extensión que del título resulta y que puede ser diversa de aquella que tenía frente al enajenante en consideración de las relaciones entre éste y el deudor. Puede incluso suceder que el adquirente obtenga un derecho que el enajenante nunca tuvo.

Es necesario precisar en que momento surge el fenómeno de la autonomía, para así comprenderlo en forma global. La autonomía del derecho consignado en el título se verifica solamente después de ser puesto en circulación éste, y no tiene lugar frente al primer poseedor; el derecho cambiario no nace como derecho autónomo desde el primer momento en que el título es redactado y emitido, se convierte en autónomo sólo después de su entrada en

²⁴ CERVANTES AHUMADA, Raúl, *Op. Cit.*, p. 12.

²⁵ ASTUDILLO URSUA, Pedro, *Op. Cit.*, p. 12.

circulación, con el objeto de proteger a los adquirentes sucesivos, en cuanto estos sean de buena fe.

Sirve de sustento, el criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

Octava Epoca

Instancia: OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: XII, Diciembre de 1993

Página: 979

TITULOS DE CREDITO. CASOS EN QUE PUEDEN Oponerse COMO EXCEPCIONES PERSONALES LAS DERIVADAS DE LA RELACION CAUSAL.

De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 5° de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, los títulos de crédito son los documentos necesarios para ejercitar el derecho literal que en ellos se consigna, definición en la cual la jurisprudencia ha considerado que se comprenden las características de los títulos valor, de literalidad, abstracción y autonomía, este último principio ha de entenderse en el sentido de que es autónomo el derecho que cada titular sucesivo va adquiriendo sobre el título y sobre los derechos que en él están incorporados, lo que implica que al segundo y subsiguientes tenedores o titulares del documento que ejerciten la acción cambiaria, el demandado no les podrá oponer la excepción personal derivada de la relación jurídica fundamental o subyacente, con base en los derechos autónomos

adquiridos y en respeto de la buena fe de los nuevos adquirentes del título. No obstante, tratándose de la acción deducida por la misma persona con quien el demandado está vinculado por la relación causal, si es posible oponer las excepciones que se derivan del acto jurídico fundamental, porque será indicativo de que el documento aún no ha circulado. Por ende, si la actora es el titular primario del documento y el demandado como avalista alega la excepción de que fue suscrito el título para garantizar el pago derivado de un contrato celebrado entre el titular y el suscriptor del documento, conforme a los argumentos expuestos sí es válido y legal oponer las excepciones derivadas de la operación fundamental.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 301/93. Volkswagen Leasing, S.A. de C.V. 8 de julio de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Antonio Muñoz Jiménez. Secretario: Alejandro Sánchez López.

En resumen, el derecho es autónomo por que siendo el poseedor de buena fe el que ejercita el derecho incorporado en el título, ejercita un derecho propio, que no puede disminuirse o destruirse con motivo de las relaciones que existieron anteriormente, entre los antiguos poseedores y el deudor. La autonomía es la independencia en la causa de transmisión.

1.4.5. La abstracción.

La doctrina, al igual que en algunas jurisprudencias mexicanas, consideran a la abstracción como una característica peculiar de los títulos de crédito, al respecto Pedro Astudillo Ursua la define “como la desvinculación entre la relación jurídica fundamental del negocio o contrato que le dio origen, entrando a la circulación desprendido del seno materno”.²⁶

La abstracción no deriva de la inexistencia de causa, sino del sentido que el legislador le da por razones de orden económico y seguridad jurídica, las considera sin causa haciendo abstracto el negocio que dio nacimiento al título tratándose de poseedores de buena fe distintos al primer beneficiario. Entendiéndose que el título no tiene como causa el negocio jurídico que le dio origen, sino la letra, el texto del propio título, lo escrito en él de acuerdo con los términos legales.

Entendiéndose también a la abstracción, como la separación e independencia que existe respecto de la causa o negocio jurídico que da origen a la expedición de un título de crédito, por lo que a partir de que es negociado el título por primera vez, se vuelve independiente de la causa que le dio origen.

El título nace al momento de que se acepta y el suscriptor original lo pone en circulación, estableciéndose con ello una relación entre las partes que intervienen en el título,

²⁶ **IBIDEM.** p. 11.

situación que se repite cada vez que pase de mano en mano, con los endosos se repite el acto creativo y se da una nueva relación personal, debido a que en cada transacción se da una nueva causa por la que una persona le trasmite en propiedad un título a otra persona.

“Sin embargo, el título valor seguirá siendo autónomo, independiente y abstracto respecto de la causa que le dio origen y frente a los nuevos adquirentes solamente subsistirán las relaciones personales; por eso, procederán únicamente las excepciones personales y las cambiarias derivadas del propio título más no las causales que deriven del negocio subyacente. El negocio causal debe afectar a quien posteriormente adquiera el título de crédito”.²⁷

Es importante establecer las circunstancias que caracterizan a la abstracción.

- La abstracción se refiere a los derechos y obligaciones incorporados al título y no a éste último.
- Es innecesaria la relación causal que explique el origen del título y basta que éste se emita y circule con las formalidades que exige la ley, para que los derechos en él consignados existan.
- El artículo 8° de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, no prevé alguna excepción que haga ineficaz el título cuando no va precedido de una relación causal, lo que

²⁷ GOMEZ GORDOA, José, Op. Cit., p. 59.

significa que la causa generadora de los derechos y obligaciones incorporados en el documento, es lo escrito en el título.

- La abstracción significa que la causa del título es su propio texto. Los efectos jurídicos del título derivan de la voluntad unilateral del deudor, sin necesidad de apoyarse en ninguna relación contractual subyacente.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sostiene la siguiente Jurisprudencia y ejecutoria:

Quinta Epoca

Instancia: Tercera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: CXXI

Página: 1988

TITULOS DE CREDITO, AUTONOMIA DE LOS. El título de crédito es autónomo. La autonomía del título de crédito estriba en la validez del derecho literal que contiene, con absoluta independencia del acto causal. Por lo tanto, la circunstancia de que en un pagaré mercantil se indique que los suscriptores han recibido la cantidad que el título señala, lo que es normal, e implica referencia inmediata con el acto jurídico que explica su emisión, no puede tener el alcance de subordinar el cumplimiento de la obligación literal a los términos del acto causal, o sea, de transformar la obligación incondicional de pago, en una obligación condicionada.

Amparo civil directo 4592/53. Vega Martínez Pedro y coags. 2 de septiembre de 1954.
Unanimidad de cinco votos. Relator: Hilario Medina.

“TITULOS DE CREDITO, AUTONOMIA DE LOS MISMOS. Los documentos mercantiles otorgados en relación con cualquier contrato, adquieren, como títulos de crédito una existencia autónoma, independiente por completo de la operación de que se han derivado”. Apéndice 1917-1988. 2ª. Parte, vol. III, p. 3154.

En resumen podemos decir, que todo título de crédito es creado y emitido por una causa, y en la abstracción del título, su causa se desvincula de él, y no tiene ya ninguna influencia ni sobre la validez del título ni sobre su eficacia.

En muchas ocasiones se confunde lo que es la abstracción y la autonomía de un título de crédito, mientras que la primera es la desvinculación de la causa que dio origen al título de crédito, la segunda implica el ejercicio de un derecho, que el titular ejercita con absoluta independencia de los derechos, defectos o contingencias que pudieron tener los anteriores poseedores del documento.

A propósito de lo anterior, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido el siguiente criterio:

Novena Epoca

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: X, Octubre de 1999

Tesis: 1ª./J. 51/99

Página: 284

TITULOS DE CREDITO. DIFERENCIAS ENTRE LA AUTONOMIA Y LA ABSTRACCION. La desvinculación de un título de crédito de la causa que le dio origen, no se traduce en un problema de autonomía, sino de abstracción. Mientras que aquella importa la existencia de un derecho originario, es decir, desvinculado de la posición jurídica de sus anteriores portadores, la segunda desvincula al documento de la relación causal. Por virtud de la autonomía el poseedor de buena fe es inmune a las excepciones personales oponibles a los anteriores poseedores. En razón de la abstracción, en cambio, no pueden ser opuestas al tercer portador las excepciones derivadas de la relación causal. De lo expuesto se sigue que tratándose de pagarés quirografarios que no han circulado, la autonomía no comienza a funcionar; y la abstracción se atenúa, en razón de que el demandado puede oponer al actor las excepciones que tuviera contra éste, en términos del artículo 8º, fracción XI, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, lo que no impide que ese título baste, sin necesidad de otro documento, para intentar la acción cambiaria respectiva.

Contradicción de tesis 24/97. Entre las sustentadas por el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y Primero y Segundo Tribunales Colegiados, ambos del Décimo Cuarto Circuito y Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. 22 de septiembre de 1999. Unanimidad de cuatro votos. Ausente:

Humberto Román Palacios. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas.
Secretario: Marco Antonio Rodríguez Barajas.

Tesis de jurisprudencia 51/99. Aprobada por la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de veintidós de septiembre de mil novecientos noventa y nueve, por unanimidad de cuatro votos de los señores Ministros: presidente en funciones Juventino V. Castro y Castro, José de Jesús Gudíño Pelayo, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ausente: Ministro Humberto Román Palacios.

CAPITULO 2

EL PAGARE.

- 2.1.- Antecedentes del Pagaré.
- 2.2.- Naturaleza jurídica del Pagaré.
- 2.3.- Definición y denominación del Pagaré.
- 2.4.- Caracteres del Pagaré.
- 2.5.- Requisitos legales.
 - 2.5.1. Formales o esenciales.
 - 2.5.2. Subjetivos.
- 2.6.- Requisitos subsanables.

2.1. ANTECEDENTES DEL PAGARÉ.

Según Garrigues,²⁸ el pagaré tuvo su origen en la Edad Media, en las ciudades del Norte de Italia, que por aquel entonces sostenían un intenso tráfico comercial.

El primer documento del que se tiene conocimiento y que puede considerarse como el antecedente al actual pagaré cambiario, figura en el protocolo de un notario de Génova, que data del siglo XII.

Cuando había necesidad de hacer pagos en lugares alejados y se quería evitar el riesgo del transporte de efectivo, se recurría a un banquero a quien se le entregaba el dinero a cambio de un documento en forma notarial, en el que se prometía abonar la cantidad equivalente en otra localidad y en la moneda corriente en ese lugar.

Es decir, que por este documento el banquero italiano se obligaba a pagar por sí mismo o por medio de otro banquero en la plaza extranjera, bien a favor de la persona de la que había recibido el dinero o bien a la orden de ésta.

Por medio de una cláusula de recibí o valuta que contenía el documento, el portador podría repetir contra el banquero, en caso de que no obtuviese el pago de la persona indicada en el pagaré.

²⁸ CIT. POS. VAZQUEZ BONOME, Antonino, *Op. Cit.*, p. 508.

Hasta ese momento histórico, el documento expuesto tiene forma de pagaré, pues constituye una promesa o reconocimiento de deuda, con mención de la causa, pero no contiene todavía ningún mandato de pago.

Cuando éste aparece, a finales del siglo XIII, en forma de ruego dirigido por el banquero a su corresponsal que ha de efectuar el pago y posteriormente se funden ambos documentos, puede decirse que está comenzando a nacer la letra de cambio, que poco a poco va sustituyendo el pagaré, quedando prácticamente sólo el mandato de pago que, en opinión de Garrigues es el antecedente de la letra moderna.

Pero el pagaré, aunque disminuido en su utilización, ha seguido empleándose, si bien no se le presta tanta atención como a la letra, no sólo en el tráfico comercial, sino también en el orden legal. en el siglo XVII había múltiples modalidades de pagarés, con otras tantas denominaciones como pagaré simple, cambiario, a domicilio, a la orden, en blanco y al portador; sin un tratamiento legal unitario.

Esto explica que el Código de Comercio le haya otorgado un tratamiento que podríamos llamar de segundo orden, sin embargo se ha dotado al pagaré de un nuevo vigor, atribuyéndole fuerza ejecutiva con independencia de su causa, por lo que actualmente el pagaré está sustituyendo ventajosamente a la letra de cambio por su facilidad en su tratamiento.

El crédito ha experimentado una gran expansión en la sociedad moderna, debido en gran parte al masivo empleo de los documentos que lo representan y a su regulación jurídica;

por ejemplo, el pagaré facilita la circulación de los bienes, al reflejar un derecho visible, perfectamente configurado por su literalidad, reforzando su función mediante su tutela jurídica.

El pagaré ha servido y continúa sirviendo como instrumento de traslado de dinero, pero también como instrumento de crédito, a corto y mediano plazo; siendo esta segunda función la principal que todavía sigue cumpliendo, aunque en un constante perfeccionamiento.

2.2. NATURALEZA JURIDICA DEL PAGARE.

El pagaré tiene una función jurídica y una económica:

Por lo que respecta a la función económica, la misma consiste en que la simple promesa del firmante de pagar una suma de dinero, en un lugar y tiempo determinado a favor de otra persona, se convierte en un valor económico que por sí solo puede circular y ser utilizado en diversas operaciones tanto del orden civil como mercantil.

Lo anterior, está vinculado a la intensa actividad económica contemporánea; ya que el pagaré ha servido como instrumento de crédito, entendido éste como la serie de actos por los cuales se logra obtener una riqueza presente, con la contraprestación de un pago futuro, al momento de la entrega, lo que trae consigo la circulación de la riqueza.

Por lo que respecta a la función jurídica, la misma puede apreciarse de la siguiente manera:

- Como documentos.- Son considerados como documentos, tanto por la doctrina como por la misma ley, esto es, según lo establecido por el artículo 5° de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Al referirnos a documentos, es necesario precisar respecto a la naturaleza de los mismos, esto en razón de existir documentos de los llamados probatorios; que son aquellos que sirven para demostrar la existencia de un acto o relación jurídica.

La naturaleza y la función cambiaria que esta llamado a cumplir desde el momento mismo en que es lanzado a la circulación, autorizan a acordarle el pleno valor que surge de sus propias constancias, sin que previamente su tenedor legitimado deba justificar la autenticidad de la firma del que lo suscribió, sin perjuicio, claro está, de que posteriormente pueda discutirse su legitimidad mediante la pertinente excepción de falsedad que autoriza la ley procesal.

En este orden de ideas, el pagaré es un documento que hace prueba plena, ya que no necesita el reconocimiento de quien lo emite y debido a que se otorga Ad Solemnitatem Causa y a su naturaleza, cuando son presentados ante un tribunal demandando la vía ejecutiva mercantil, el juez despacha ejecución en forma inmediata, sin que se reconozcan previamente las firmas que calza o la validez de estas, presumiéndose que el título no ha sido pagado o de lo contrario estaría en manos del que lo suscribió.

Los documentos constitutivos, son aquellos considerados por la ley, como indispensables para dar nacimiento a un derecho.

Son llamados constitutivos-dispositivos, aquellos documentos que no solo crean un derecho, sino que son necesarios para el ejercicio y transmisión de ese derecho.

En razón de lo anterior, podemos afirmar que el pagaré es un título de los llamados probatorios constitutivos-dispositivos, es decir, es un documento que crea un acto o relación jurídica, y que son necesarios para ejercitar el derecho en el incorporado, así como para su transmisión.

Es un documento unilateral, ya que contiene la promesa incondicional del firmante por la cual se obliga al cumplimiento de su obligación, al satisfacer una cantidad de dinero en una fecha futura (constituye una promesa de pago, pura y simple).

De igual manera, el pagaré es un documento formal ya que la ley exige para su validez y eficacia, que el mismo se otorgue en determinada forma y que contenga ciertos requisitos.

- Como actos de comercio.- Se les da tal posición, en virtud de que la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito en su artículo 1º les otorga tal carácter.
- Como cosas mercantiles.- Al referimos a este punto, tendremos que considerar el artículo 1º de la ley en cuestión, del que se desprende análogamente que el pagaré es una cosa mercantil. Asimismo es de aclararse que nuestra legislación los ha considera como cosas muebles.

“Dada la distinta naturaleza del pagaré, debe tenerse en cuenta que el mismo puede documentar una simple promesa de pago abstracta, por lo que no siempre tiene un origen causal; y de ahí que incluso se le haya negado la existencia de ningún tipo de nexa causal en la regulación legal del pagaré, con la consiguiente inadmisión de excepciones cambiarias de origen causal”.²⁹

2.3. DEFINICION Y DENOMINACION DEL PAGARE.

El pagaré recibe nombres distintos según los idiomas, y así, la denominación de pagaré a la orden equivale al francés billet á ordre, al alemán Schuldschein, Solawechsel o Eigenwechsel, al italiano vaglia cambiario o pagheró y al inglés promissory note, que significan reconocimiento de deuda.

Luis Muñoz define al pagaré, “como el título valor de contenido crediticio, en virtud del cual el librador o suscribiente, promete pagar en la fecha de su vencimiento una determinada cantidad de dinero al tenedor”.³⁰

Por su parte, Joaquín Rodríguez señala; “el pagaré es un título valor por medio del cuál el librador o suscriptor promete pagar al tenedor determinada cantidad de dinero en la fecha del vencimiento. Se trata de un título estrechamente emparentado con la letra de cambio, cuyas características jurídicas y económicas reúne”.³¹

²⁹ **IBIDEM.** p. 523.

³⁰ **MUÑOZ, Luis.** Títulos-valores Crediticios, Tipografía, Editorial Argentina, 2ª Edición, Buenos Aires, 1973, p. 49.

³¹ **RODRIGUEZ Y RODRIGUEZ, Joaquín.** Op. Cit., p. 289.

Al respecto Puente y Calvo define al pagaré de la siguiente manera, "es un título de crédito que contiene la promesa incondicional del suscriptor de pagar una suma de dinero en lugar y época determinada a la orden del tomador".³²

Malagarriga, conceptúa que, "el pagaré cambiario, llamado por antonomasia "pagaré" entre nosotros, es un documento endosable mediante el cual su creador se obliga a pagar una cantidad de dinero a la persona a cuyo favor se extiende el pagaré o a la que sea legítima tenedora del mismo, a su vencimiento".³³

Para Fernando Legón, "es un documento por el cual el firmante se compromete incondicionalmente a pagar una suma cierta de dinero a determinada persona o a su orden, en el plazo estipulado en el mismo".³⁴

Alterini, lo considera como "el documento privado, formal y completo, necesario para ejercer el derecho literal, autónomo y abstracto mencionado en el mismo, que contiene la promesa incondicionada del suscriptor de pagar una suma determinada de dinero a persona individualizada o a su orden, que circula comúnmente por endoso, y que concede al titular una acción cambiaria que puede dirigir contra todos los firmantes del pagaré, responsables solidarios, individual o colectivamente, sujeta a prescripción o caducidad, ejercitable ante el fuero comercial, lo que no obsta, en su caso, para la promoción de las acciones causales o de enriquecimiento".³⁵

³² CIT. POS. SOTO ALVAREZ, Clemente, Op. Cit., p. 238.

³³ CIT. POS. DONATO, Jorge D. Letra de Cambio, Pagaré, Cheque, Editorial Universidad, S.R.L., Buenos Aires, 1989, p. 53.

³⁴ IDEM.

³⁵ IDEM.

Por su parte, Antonino Vázquez manifiesta que, “el pagaré es un título de crédito, formal y completo, por mediò del cual una persona se compromete a pagar una suma de dinero, en un lugar y fecha determinados, a favor de otra persona o a la orden de ésta, quedando obligados solidariamente todos los firmantes”.³⁶

Se puede concluir sobre la base de los conceptos anteriormente citados, que el pagaré es un título de crédito, que contiene la promesa incondicional del suscriptor de cumplir con la obligación literalmente consignada en el mismo, de pagar una determinada cantidad de dinero en el lugar y época señalados, al tenedor del título.

Ahora nos referiremos a la denominación que se les da a los diversos tipos de pagarés:

Por el modo de estar designado el titular del derecho, los pagarés pueden ser:

- Nominativos, son aquellos que designan directamente a una determinada persona como titular del derecho, a favor de la cual y únicamente a ella, habrá de satisfacerse el derecho incorporado al título.

- Al portador, son aquellos en los que no se designan a persona alguna en concreto como titular del derecho, pudiendo pagarse a cualquiera que los presente.

Es preciso señalar que nuestra legislación no admite el pagaré al portador, en virtud de

³⁶ VAZQUEZ BONOME, Antonino, Op. Cit., p. 508.

que el legislador estableció en la fracción III del artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, el requisito de señalar el nombre de la persona a quien ha de hacerse el pago, y al no prever presunción expresa para poder subsanar su omisión, le da la categoría de requisito esencial, por tal motivo, al no contener el documento los requisitos que la ley señala, éste no surte efectos de título de crédito.

Se ha señalado que el pagaré que carece del nombre del beneficiario no es título ejecutivo, ni puede argumentarse que dicha omisión pueda ser completada mediante protesto, o mediante la firma que obra al dorso de los documentos, ya que esta carece de toda relevancia.

La ley admite el pagaré en blanco que, en la práctica puede funcionar como un pagaré al portador, el cual para reclamar su pago, será preciso completarlo antes de su presentación.

El pagaré extendido en blanco, pero completado antes de ser puesto en circulación, ha sido dado como válido.

➤ A la orden, que son una clase intermedia entre los dos tipos anteriores, pues aunque contienen el nombre de la persona titular del derecho, permiten que pueda transmitirse esta titularidad a favor de otra persona, por simple endoso y sin conocimiento previo, ni consentimiento del deudor.

Por la normatividad que los regula, los pagarés pueden ser:

- Pagarés cambiarios, los que reúnen los requisitos y forma que la ley exige para su eficacia y validez, mismos que se encuentran regulados por ella.

- Pagarés no cambiarios, los no regulados en dicha norma, y que a su vez admite dos subdivisiones, a saber:

Estos títulos no se consideran pagarés, ya que al no reunir los requisitos esenciales que deben contener según lo que establece el artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, los mismos no surten efectos de títulos de crédito, y por ende, no traen aparejada su ejecución, de acuerdo a lo señalado por el artículo 14 de la ley en cita.

a) Pagarés simples, llamados así por algunos autores, como Huguet, a los pagarés nominativos, considerados como simples promesas de pago y regulados generalmente por el Derecho común, pues son aquellos que no reúnen los requisitos que la ley establece, con simple valor de reconocimiento de deuda.

b) Pagarés del Tesoro, emitidos por el Estado contra el Tesoro Público, que están sometidos a leyes financieras de carácter administrativo o fiscal por el carácter público de la entidad obligada.

Según esté o no designado en el pagaré un domicilio distinto al del firmante:

- Pagaré domiciliado, se conoce con este nombre a aquel pagaré en el que el suscriptor señala como lugar de pago el domicilio o residencia de un tercero, bien sea que el pago

deba ser efectuado allí por el propio suscriptor o por el tercero, quien tendrá en ese caso el carácter de domiciliatario.

- Pagaré no domiciliado, llamado así impropia y que en realidad es un pagaré que carece de un domicilio determinado.

Según contenga o no las declaraciones esenciales para su validez:

- Pagaré completo, es el que en el momento del protesto, reúne los requisitos y formas indispensables para su plena validez.
- Pagaré incompleto, aquel que no reúne los requisitos establecidos por la ley, privándolo de fuerza ejecutiva.

Es menester señalar que de conformidad con lo señalado por el artículo 14 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, los documentos que no contengan las menciones y reúnan los requisitos que la misma ley señala para su perfeccionamiento, no producirán plenamente sus efectos.

Sin embargo, el legislador ha tratado de evitar las causas de nulidad en los pagarés, consignando en la ley preceptos para que la omisión de algunos requisitos de éste, no traiga como consecuencia su ineficacia, dentro de estos preceptos encontramos el artículo 171 de la ley en cita, con el cual se subsanan las hipótesis previstas en la fracción IV del artículo 170 del propio ordenamiento.

- Pagaré en blanco, llamado así al que no esté completo en el momento de ponerlo en circulación, el cual podrá completarse antes de su vencimiento, adquiriendo validez y eficacia.

Según haya sido o no verificada alguna de las declaraciones contenidas en el pagaré:

- Pagaré intervenido por fedatario público, notario o corredor.
- Pagaré no intervenido por fedatario, que es el supuesto normal, ya que al reunir los requisitos y formas que la ley exige para su perfeccionamiento y eficacia, tienen una naturaleza mercantil.

Según haya transcurrido o no el vencimiento del pagaré:

- Pagaré vencido, que podrá ser:
 - a) Pagaré perjudicado, si llegado el vencimiento no se ha hecho el protesto o la declaración denegatoria de pago.
 - b) Pagaré protestado, si el notario levantó el protesto.

De conformidad con el artículo 142 de Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, el protesto puede ser realizado por un notario o corredor público, a falta de ellos el mismo puede ser levantado por la primera autoridad política del lugar.

El protesto se realiza por falta total o parcial de pago o de aceptación.

El protesto es ineludible, pues de lo contrario se perjudica la acción cambiaria. La cláusula "sin protesto" asentada en el cuerpo del pagaré autoriza al ejecutante para solicitar se libre mandamiento de intimidación de pago y embargo con citación de remate sin tener que recurrir al paso preparatorio previsto por la ley.

c) Pagaré con declaración negativa equivalente.

Cuando se efectúa el emplazamiento el mismo hace las veces de protesto, de conformidad con la fracción IV del artículo 259 del Código de Procedimientos Civiles que señala:

Los efectos del emplazamiento son:

IV Producir todas las consecuencias de la interpelación judicial si por otros medios no se hubiere constituido ya en mora el obligado.

➤ Pagaré no vencido o pendiente de vencimiento, si no ha llegado la fecha en que deberá ser pagado.

Según se verifique o no la completa circulación del pagaré volviendo a manos del expedidor:

- Pagaré no truncable, que significa que deberá volver a poder del firmante, contra su pago al vencimiento.

De conformidad con lo que establece el artículo 129 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, el pago del pagaré debe realizarse contra su entrega, por tal circunstancia al ser cubierto el importe del mismo, el documento debe ser devuelto al obligado.

- Pagaré truncado, el que queda en poder del banco tenedor, entregando una copia liberatoria en su lugar.

Por la persona o ente emisor:

- Pagaré comercial, que librado como consecuencia de una operación mercantil, suele cumplir normalmente una función de giro, y que tiene como finalidad su utilización como medio de pago de una operación comercial.
- Pagarés financieros, llamados también pagarés de empresa, vinculados a un contrato determinado, que son emitidos en masa, en series impresas y numeradas, con la finalidad de captar capitales ajenos para la financiación de la empresa emisora. Si el pagaré reúne los requisitos exigidos por la ley, es además, un pagaré cambiario.
- Pagaré de cuenta corriente, que también es cambiario, emitido por el titular de una cuenta en un talonario impreso de acuerdo con un modelo normalizado y codificado para

domiciliación bancaria a efecto de pago, y cuya modalidad de pago ha sido propiciada por la ineficacia.

- Pagaré del Tesoro.

- Pagaré común, el no comprendido en los grupos anteriores.

2.4. CARACTERES DEL PAGARE. COMO TITULO DE CREDITO.

La Literalidad.

La literalidad se desprende del contenido del artículo 5° de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito que al respecto señala “derecho literal”, refiriéndose a que el contenido en todo título de crédito, tendrá como medida la “letra del documento”.

Por lo anterior, se afirma que el pagaré es un título literal, por lo cual, el que lo emite, se hace responsable de las obligaciones contenidas en el mismo, en especial, la de su pago.

La Incorporación.

El artículo 5° de la ley en cita señala que “son títulos de crédito los documentos necesarios para ejercitar el derecho literal que en ellos se consigna”; esto quiere decir, que sin

el documento no se puede exigir el derecho, ya que quien posee un título de crédito posee además el derecho que el mismo incorpora, y la razón de ejercitar el derecho se debe al hecho de ser poseedor de dicho título.

El pagaré es un título que trae un derecho incorporado, por lo que el mismo es necesario para poder exigir y transmitir dicho derecho.

La Autonomía.

Es la independencia del derecho que cada tenedor del documento va adquiriendo, es decir, al entrar a circulación el título atribuye derechos propios y diversos a favor de cada titular del documento.

Cuando se transmite un pagaré otorga a sus nuevos tenedores un derecho propio e independiente de los anteriores, esto con el objeto de proteger a los tenedores sucesivos, si estos lo son de buena fe.

La Abstracción.

La abstracción es la independencia de causa de creación.

El pagaré es un título abstracto, ya que el mismo es independiente de la causa o relación que le dio origen.

La Legitimación.

La legitimación faculta el ejercicio de un derecho, es decir, la posesión de un título legitima a su poseedor para ejercitar el derecho consignado en él.

Quién posee un pagaré, tiene la facultad de ejercitar los derechos que dimanen del mismo.

En cuanto a los caracteres del pagaré podemos concluir:

- El pagaré, es un título de crédito, toda vez que es un documento que incorpora un derecho autónomo, ejercitable mediante su posesión legítima.
- El pagaré es un título circulatorio abstracto, literal, formal, completo, necesario y transmisible por endoso, de lo cual resulta que cada una de las obligaciones cambiarias que surgen del mismo es abstracta, literal, distinta y autónoma con relación a las otras, es decir, que cada pagaré mantiene su autonomía.
- Es también un título formalista, ya que para que el mismo tenga eficacia y validez, es necesario que reúna los requisitos que la ley establece.
- Constituye una promesa de pago, pura y simple, consistente en satisfacer una determinada cantidad de dinero, en un término y en un lugar determinado.

- Es un documento que constituye un derecho literal.

- Es un título completo, ya que para ejercitar el derecho que contiene no es preciso referirse a otros documentos.

- Es un título destinado a la circulación.

- Es un documento necesario para poder ejercitar el derecho literal en el incorporado.

- Obliga solidariamente, a todas las personas que pongan su firma en el documento.

2.5. REQUISITOS LEGALES.

Es preciso señalar que el pagaré, como todos los títulos de crédito, es un documento privado que se otorga Ad Solemnitatem Causa; lo que constituye el elemento esencial del acto jurídico, por lo que el documento, debe cumplir determinados requisitos de solemnidad en su forma, sin los cuales no hay título de crédito, por lo que los mismos revisten un carácter formal o esencial. No obstante lo anterior, existen también algunos requisitos que la propia ley suple de alguna manera, adquiriendo con ello un carácter subjetivo.

El artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, menciona los requisitos que debe contener el pagaré para su válida existencia, los mismos son:

- I. La mención de ser pagaré inserta en el texto del documento;
- II. La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero;
- III. El nombre de la persona a quien ha de hacerse el pago;
- IV. La época y el lugar de pago;
- V. La fecha y el lugar en que se suscriba el documento; y
- VI. La firma del suscriptor o de la persona que firme a su ruego o en su nombre.

Los requisitos señalados anteriormente, se clasifican de la siguiente manera:

2.5.1. Formales o esenciales.

Dentro de esta clasificación se señalan los requisitos, cuya existencia es necesaria para que los documentos tengan el carácter de títulos de crédito, asimismo la ley no otorga alternativas para ser subsanados.

- I. La mención de ser pagaré inserta en el texto del documento;

Lo anterior, en el sentido de que es un acto formal, cuya validez depende de una forma legalmente determinada; así como de conocer la forma y obligación de pago, en relación con

el crédito otorgado; es decir, interpretando a Cervantes Ahumada, diremos que la palabra "pagaré" equivale a una cláusula cambiaria a la que pretenden someterse las partes.

Ha de tomarse en consideración que la ley exige la denominación de pagaré inserta en el texto del documento (artículo 170, fracción I), y por tanto, sólo se da fiel cumplimiento a la norma si se emplea tal palabra como sustantivo, y que sería un equivalente, inaceptable, la fórmula que se emplea en ocasiones: debo y pagaré, pues indudablemente la palabra pagaré se emplea en este caso como verbo, en el sentido estrictamente gramatical de esta palabra, y no como nombre o denominación del título; menos justificable aún es la fórmula debemos y pagaremos, pues en esta desinencia del plural queda encubierta la palabra que ha de emplearse. Pese a su inadmisibilidad teórica, en la práctica no es raro que se usen algunas de las fórmulas censuradas.

"La Suprema Corte aceptó como suficiente para cumplir con la exigencia de la denominación el empleo de la forma verbal en la expresión Debo y pagaré, en tres ejecutorias Apéndice... 1975, Tesis relacionada con la Jurisprudencia número 254, pág. 792.

Quienes en Méjico han estudiado doctrinalmente el pagaré no analizan si el empleo de la forma verbal vale como denominación ". (SIC)³⁷

Se sustenta lo anterior, con el siguiente criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

³⁷MANTILLA MOLINA, Roberto L. Titulos de Crédito Cambiarios, Editorial Porrúa, S.A., 1ª Edición, México, 1977. pp. 102-103.

Novena Epoca

Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO TERCER CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: IV, Septiembre de 1996

Tesis: XIII. 2º.1 C

Página: 688

PAGARES. NO LO SON AQUELLOS DOCUMENTOS EN CUYO TEXTO SE OMITA HACER MENCION DE QUE SE TRATA DE ESOS TITULOS DE CREDITO. De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 170, fracción I, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, el pagaré debe contener la mención de ser tal en el texto del documento. Por tanto, si en alguna de las cláusulas de un convenio civil, la parte deudora reconoce un débito por determinada cantidad de dinero y acepta que la "pagará" al acreedor en determinado lugar y fecha, entonces es incuestionable que dicho pacto no satisface los presupuestos exigidos por el precepto legal antes invocado, pues de su texto sólo se desprende que el deudor se obligó a pagar, esto es, a liquidar la cantidad adeudada a la parte acreedora, pero no se aprecia el empleo del sustantivo pagaré que alude precisamente al título de crédito denominado de esa manera; de ahí que la vía ejecutiva mercantil elegida por el actor resulte improcedente.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO TERCER CIRCUITO.

Amparo directo 292/96. Mitle Construcciones, S.A. de C.V. 8 de agosto de 1996.
Unanimidad de votos. Ponente: Roberto Gómez Argüello. Secretario: Jaime Allier
Campuzano.

III. El nombre de la persona a quien ha de hacerse el pago;

En el pagaré, el tomador es la persona a quien habrá de hacerse el pago o a cuya orden se habrá de efectuar, de acuerdo con la definición legal, siendo esencial este requisito, cuya omisión produce el efecto de que el título no sea considerado como tal pagaré.

Si nos atenemos a la expresión literal empleada, el pagaré puede ser nominativo (persona a quien haya de hacerse el pago), o a la orden (o a cuya orden se haya de efectuar).

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sustentado el siguiente criterio Jurisprudencial:

Novena Epoca

Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL
SEPTIMO CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: VII, Febrero de 1998

Tesis: VII. 2º.C.40 C

Página: 523

PAGARES CARENTES DE LA EXPRESION DEL NOMBRE DEL BENEFICIARIO. NO SURTEN EFECTOS. Dentro de los requisitos que señala la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, que debe reunir un pagaré, se encuentra el de indicar el nombre de la persona, física o moral, a quien ha de hacerse el pago, es decir, el beneficiario (fracción III del artículo 170); por lo que si carece de esa exigencia, es evidente que no produce efectos de documento valor, de acuerdo con lo establecido en el artículo 14 del aludido conjunto normativo, pues al no indicar en favor de qué persona debe verificarse el pago, no queda determinado el carácter nominativo del pagaré, tanto más que la propia ley no prevé presunción que supla la omisión de mencionar en él el nombre del beneficiario, según se infiere o se deduce de lo estatuido en el diverso artículo 88, en relación con el 174, ambos de la ley invocada, al proscribir el uso de la figura cambiaria "al portador" en aquella clase de documentos.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEPTIMO CIRCUITO.

Amparo directo 282/97. Alberto Cocco Rodríguez o Alberto Cojco Rodríguez. 24 de abril de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Hugo Arturo Baizábal Maldonado. Secretario: Jorge Sebastián Martínez García.

Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Epoca, Tomo IV, diciembre de 1996, tesis II.1º.C.T.105 C, página 427, de rubro: "PAGARE. ES DE CARACTER NOMINATIVO".

V. La fecha y el lugar en que se suscriba el documento; y

Al carecer de estos requisitos, no surte efectos de título de crédito; por lo que respecta a la fecha en que se suscribe es un requisito esencial de validez, que tiene, además, su importancia para detectar una posible falsedad, si la fecha que figura en el título es contradictoria con relación a otros hechos evidentes; también, para determinar la capacidad del firmante al tiempo de emisión del pagaré; asimismo para fijar el vencimiento en los pagarés girados a un plazo desde la fecha o desde la vista; e igualmente para determinar los plazos máximos para la presentación al pago, en los pagarés girados a un plazo desde la vista.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación señala:

Octava Epoca

Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: XIII, Enero de 1994

Página: 273

PAGARE. SI CARECE DE FECHA DE SUSCRIPCION NO TIENE ESE CARACTER. La fecha de suscripción es un elemento esencial del pagaré de acuerdo con el artículo 170, fracción V, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, y no admite enmienda, como sucede verbigracia, cuando se omite la fecha de vencimiento, en cuyo caso se entiende pagadero a la vista, conforme al artículo 171 de

la propia ley. Luego, si los datos señalados en el citado artículo 170, fracción V, resultan ser elementos esenciales para la existencia del pagaré, es evidente que la falta de uno de ellos impide que el documento pueda ser considerado el título ejecutivo que contempla el artículo 1391 del Código de Comercio.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 4645/91. Juan Antonio Serrano Alvarez. 10 de junio de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Villegas Vázquez. Secretaria: María de Lourdes Delgado Granados.

Novena Epoca Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: VII, Mayo de 1998 Tesis: I. 8º.C.112 C
Página: 1043 Materia: Civil

En cuanto al lugar de emisión del pagaré, esta tiene gran importancia para determinar la competencia del juzgado que habrá de conocer de la reclamación en caso de falta de pago.

Sirve de sustento a lo anterior, la Tesis sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito con residencia en la ciudad de Guadalajara, Jalisco, que dice:

“PAGARES CARENTES DE LA EXPRESION DE LUGAR DE EXPEDICIÓN. NO TRAEN APAREJADA EJECUCION. De acuerdo con el artículo 170, fracción V, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, en el pagaré, debe expresarse el lugar en que se suscriba le documento, y es claro que si un pagaré, no satisface esa exigencia no puede traer aparejada ejecución ni, por ende, hacer procedente la vía ejecutiva, pues para que sea factible considerar a un título de crédito como pagaré, es necesario que reúna todos los requisitos señalados por el mencionado precepto legal.

Amparo Directo 180/89.- Ricardo García Ulloa.- 9 de marzo de 1989.- Unanimidad de votos.- Ponente: Rodolfo Moreno Ballinas.- Secretario: Francisco Javier Hernández Partida”.

VI. La firma del suscriptor o de la persona que firme a su ruego o en su nombre.

Este requisito es fundamental para el pagaré, toda vez que por medio de ella, el suscriptor responde directamente del pago, y además tiene las obligaciones de un aceptante.

La ley no exige, con respecto al suscriptor, otro requisito que el de su firma, si falta la cual, no sólo el título carece de efectos cambiarios, sino que ni siquiera existe obligación alguna para el supuesto suscriptor, aunque su nombre aparezca designado en el documento, porque es la firma la que atrae la responsabilidad cambiaria.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostiene el siguiente criterio:

Novena Epoca

Instancia: TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: IV, Septiembre de 1996

Tesis: XX.105 C

Página: 688

PAGARE. SI LE FALTA LA FIRMA DEL SUSCRIPTOR O DE LA PERSONA QUE FIRME A SU RUEGO O EN SU NOMBRE, NO PUEDE PRODUCIR EFECTOS JURIDICOS EL. Aun cuando el documento contenga inserta la mención de ser pagaré, la promesa incondicional de pago de una suma determinada de dinero, el nombre de la persona a quien habría de hacerse el pago, la época y lugar de él, y, la fecha y lugar de suscripción; pero carece del requisito previsto en la fracción VI, del artículo 170, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, en virtud de que no contiene la firma del suscriptor o de la persona que firme a su ruego o en su nombre, tal omisión hace que dicho título no pueda producir sus efectos de conformidad con lo preceptuado en el artículo 14 del ordenamiento legal en comento.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO CIRCUITO.

Amparo directo 992/95. Jairo Becerra Encinas. 20 de junio de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Roberto Avendaño. Secretario: Noé Gutiérrez Díaz.

El título al cual le falte alguno de los requisitos indicados anteriormente, no es válido como pagaré, salvo en los casos determinados por la ley.

2.5.2. Subjetivos.

Se consideran subjetivos, ya que su omisión no afecta su carácter de título de crédito.

II. La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero;

La circunstancia de que esta fracción exija que para que a un documento se le otorgue la categoría de pagaré debe contener la promesa incondicional de pago, no implica que dicho requisito de incondicionalidad deba estamparse en el mismo con la leyenda "promesa incondicional de pagar" una determinada suma de dinero u otra similar, ya que la ley relativa no exige como formalidad esencial que al respecto se consignen literalmente dichas palabras, toda vez que para satisfacer este requisito, basta que del texto se desprenda que, en realidad, se contiene la promesa incondicional, es decir, que de la lectura del documento no se advierta la inclusión de alguna condición para el pago de suma especificada; en otras palabras que la promesa de pago no debe sujetarse a condición o restricción expresa, reputándose incondicional.

Sirve de sustento a lo anterior, los siguientes criterios jurisprudenciales:

Octava Epoca

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: XIII-Mayo

Página: 485

PAGARE. INCONDICIONALIDAD DEL. Para que un documento cambiario llene el requisito establecido en el artículo 170, fracción II, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, relativo a la orden incondicional de pagar una suma de dinero, no es indispensable que se emplee la palabra "incondicional" ni otra equivalente, sino que basta que la promesa no esté subordinada a condiciones, ni limitada o restringida en alguna forma, y si del texto del documento aparece que el deudor en forma lisa y llana se comprometió a pagar en favor del tenedor del documento la cantidad de dinero en el expresada al manifestar lo siguiente: "Por este pagaré reconozco deber y me obligo a pagar...", es evidente que tal promesa de pago se hizo en términos absolutos, por no haber quedado sujeta a condición alguna y, consecuentemente, dicho documento sí reúne el requisito de incondicionalidad a que se refiere la fracción y el precepto legal inicialmente citados, de ahí que no sea correcto desconocerle la calidad de título de crédito denominado pagaré, por la carencia en su texto de la palabra "incondicional".

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 22/94. Roberto Ponce de León Murillo. 27 de abril de 1994.

Unanimidad de votos. Ponente: Juan Díaz Ponce de León. Secretaria: Elsa Hernández Villegas.

Novena Epoca

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: IV, Diciembre de 1996

Tesis: I.6°.C.87 C

Página: 427

PAGARE. EL DEUDOR SE SUJETA AL CUMPLIMIENTO INCONDICIONAL DEL, CUANDO AQUEL REUNE LOS REQUISITOS DEL ARTICULO 170 DE LA LEY GENERAL DE TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO. El artículo 170, fracción II, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, preceptúa que el pagaré debe contener la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, por lo que a contrario sensu, al deudor le está vedado imponer condición alguna al respecto y se sujeta a su cumplimiento, cuando el documento en cuestión reúne los demás requisitos que el numeral en cita establece.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 5986/96. José Elías Juárez Balcázar. 14 de noviembre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: María Teresa Covarrubias Ramos, secretaria de tribunal en funciones de Magistrada. Secretaria: Silvia Gutiérrez Toro.

Sin embargo, la cantidad a pagar, si es fundamental, ya que su omisión no permitiría

saber la cuantía de la deuda asumida por el firmante del pagaré, es decir, ignoraría la cantidad por la cuál se obligo ante el acreedor.

Véanse los siguientes criterios jurisprudenciales:

Octava Epoca

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: VII-Enero

Página: 339

PAGARE. LA OMISION DE CONSIGNAR LA SUMA DE DINERO AL MOMENTO DE SUSCRIPCION TRAE COMO CONSECUENCIA LA IMPROCEDENCIA DE LA VIA EJECUTIVA MERCANTIL. Si se prueba que el pagaré fundante de la acción no reunía el requisito exigido por la fracción II del artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, o sea, la promesa incondicional de pagar una suma de dinero, es correcto declarar fundada la excepción de improcedencia de la vía ejecutiva mercantil, en tanto que la obligación patrimonial a cargo de la suscriptora no llegó a integrarse, porque al estampar su firma ignoró la cantidad materia de la obligación, pues el artículo 15 del citado conjunto normativo establece que los requisitos que deben contener los títulos de crédito pueden ser satisfechos por quien en su oportunidad debió llenarlos, y de acuerdo con tal precepto, en relación con los diversos 170 y 171 del propio ordenamiento, esa exigencia

corresponde satisfacerla al aceptante del título de crédito, toda vez que ésta demuestra el consentimiento de la obligación.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 434/90. Grupo Acir Morelia, S.A. 29 de noviembre de 1990.
Unanimidad de votos. Ponente: Héctor Federico Gutiérrez de Velasco Romo.
Secretario: Guillermo Esparza Alfaro.

Novena Epoca

Instancia: **SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.**

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: II, Octubre de 1995

Tesis: VI.2°.19 C

Página: 589

PAGARE. CASO EN EL QUE RESULTA IMPROCEDENTE LA VIA EJECUTIVA MERCANTIL. Si originalmente el documento fundatorio de la acción (pagaré) no tenía asentada cantidad alguna a la que se hubiese obligado a pagar el suscriptor, ni el porcentaje de intereses supuestamente convenido, aun cuando contenga la mención impresa que diga "Debo (mos) y pagaré (mos) incondicionalmente", carece del requisito exigido por la fracción II del artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, pues no contiene la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, por lo que resulta improcedente la vía ejecutiva mercantil.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 376/95. Armando Josué Macip Echeverría como endosatario en procuración de Alfonso Huerta Olivares. 6 de septiembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Mario Machorro Castillo.

IV. La época y el lugar de pago;

La época de pago, es la fijación de una fecha de vencimiento en el pagaré, misma que resulta indispensable, para que este, se pueda exigir validamente.

El pagaré es un título expresivo de un crédito aplazado, que refleja una obligación de término, cuyo momento de su satisfacción deberá quedar concretado en el documento, ya sea de una forma directa e inmediata (a una fecha determinada) o bien por referencia indirecta (a tantos días o meses fecha o vista).

La ley admite solo cuatro clases de vencimiento, a la vista, a cierto tiempo vista, a cierto tiempo fecha y a día fijo. Cuando un pagaré contenga cualquier otra clase de vencimiento distinto a los indicados o vencimientos sucesivos, el pagaré se entenderá pagadero a la vista. Igualmente se entenderá como pagadero a la vista si el vencimiento no se señala en su texto.

Respecto al lugar de pago, permite domiciliar validamente el pagaré, de tal suerte, que

el mismo debe ser presentado para su cobro, precisamente en el domicilio que se señala en el texto del título.

Sin embargo, es preciso indicar que si en el pagaré no se señala el lugar de pago, se tendrá como tal el domicilio del que lo suscribe.

El legislador, si bien declara la mención del vencimiento como un requisito esencial de validez, no exige que conste de modo expreso, sino que considera implícita su designación considerándolo a la vista.

La omisión del lugar de pago no invalida, sin más, el pagaré, siempre y cuando se pueda establecer de modo indirecto, a través del domicilio del firmante: lo que concuerda con el principio civil favor debitoris, según el cual, cuando no conste otra cosa, el lugar de pago será del domicilio del deudor.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sustentado el siguiente criterio:

Octava Epoca

Instancia: OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: XIII, Marzo de 1994

Página: 415

PAGARE. NO ES UN REQUISITO ESENCIAL DEL PAGARE EL CONSIGNAR EN EL TEXTO DEL MISMO EL LUGAR DE PAGO DEL DOCUMENTO. No es requisito esencial del pagaré el consignar en el texto del mismo el lugar de pago del documento, ya que el legislador tratando de evitar en lo posible la nulidad de pagarés, para ello estableció una serie de normas supletorias a la voluntad del suscriptor, para que así la omisión de ciertos requisitos no traiga como consecuencia la falta de validez del documento. En la especie, el artículo 171 de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito claramente prevé la forma de subsanar la omisión del requisito consistente en consignar en el documento el lugar de pago, estableciendo que de no mencionarse se tendrá como tal el domicilio del que lo suscribe; de tal suerte, que la omisión referida no invalida el título de crédito por no ser un requisito esencial.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 10/94. Industrias Gabrielli, S.A. de C.V. 3 de febrero de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Sánchez Hidalgo. Secretaria: María Concepción Alonso Flores.

Como se ve, si no consta expresamente el lugar de pago, este lugar se determina por referencia al del domicilio del firmante, para lo cual es imprescindible que no se haya omitido dicho domicilio, porque entonces sí que se condenaría el título a su nulidad.

2.6. REQUISITOS SUBSANABLES.

El que la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, en el artículo 170 fracción II, exija como requisito para que un documento sea catalogado como pagaré, el contener la promesa incondicional de pago, no quiere decir, que tal característica de incondicionalidad deba aparecer expresa en el mismo, sino que, basta con que la promesa de pago se realice no sujeta a condición, para que se cubra así el requisito que la ley impone.

Por lo que respecta a las hipótesis señaladas en la fracción IV del artículo 170 de la ley en cita, las mismas son subsanadas según lo establecido por el artículo 171 de la mencionada ley, que nos dice:

“Si el pagaré no menciona la fecha de su vencimiento, se considerará pagadero a la vista; si no indica el lugar de su pago, se tendrá como tal el del domicilio del que lo suscribe”.

En tales hipótesis el legislador, busco asegurar la ejecutividad del título de crédito, en consecuencia, el mismo se presume validamente existente.

2.6. REQUISITOS SUBSANABLES.

El que la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, en el artículo 170 fracción II, exija como requisito para que un documento sea catalogado como pagaré, el contener la promesa incondicional de pago, no quiere decir, que tal característica de incondicionalidad deba aparecer expresa en el mismo, sino que, basta con que la promesa de pago se realice no sujeta a condición, para que se cubra así el requisito que la ley impone.

Por lo que respecta a las hipótesis señaladas en la fracción IV del artículo 170 de la ley en cita, las mismas son subsanadas según lo establecido por el artículo 171 de la mencionada ley, que nos dice:

“Si el pagaré no menciona la fecha de su vencimiento, se considerará pagadero a la vista; si no indica el lugar de su pago, se tendrá como tal el del domicilio del que lo suscribe”.

En tales hipótesis el legislador, busco asegurar la ejecutividad del título de crédito, en consecuencia, el mismo se presume validamente existente.

CAPITULO 3

DE LOS INTERESES.

3.1.- Antecedentes de los intereses.

3.2.- Naturaleza jurídica de los intereses.

3.3.- Definición de interés.

3.4.- Tipos de interés.

3.4.1. Interés legal mercantil.

3.4.2. Interés convencional mercantil.

3.4.3. Interés legal civil.

3.4.4. Interés convencional civil.

3.1. ANTECEDENTES DE LOS INTERESES.

En el Derecho Romano Antiguo, el pacto de intereses únicamente se permitía al celebrarse un contrato denominado mutuum (mutuo).

“El mutuo (Mutui Datio) o préstamo de consumo, consiste en la dación (entrega) de una cantidad (pecunia mutua) por parte de un mutuante a un mutuario, el cual debe restituir una cantidad igual del mismo género recibido”.³⁸

“El mutuo es un contrato por el cual una de las personas (mutuante) transfiere a otra (mutuario) la propiedad de cierta cantidad de dinero o de otras cosas fungibles, bajo la promesa no solemne de restitución de una cantidad igual de cosas del mismo género y calidad”.³⁹

En sus orígenes, este contrato primitivo era gratuito debido a los objetos que se prestaban. Posteriormente con la aparición del dinero, el préstamo se realizaba con una finalidad interesada, por lo que se introdujo la modalidad de convenir intereses (usurae) en la inteligencia de que ellos vendrían a representar el equivalente del uso del que se veía privado el prestamista.

El carácter real del contrato del mutuo se opone a que en él, se requieran intereses

³⁸ D'ORS, Alvaro. Derecho Privado Romano, Ediciones Universidad de Navarra, S.A., 7ª Edición, Pamplona, 1989, p. 446.

³⁹ ARANGIO RUIZ, Vicenzo. Instituciones de Derecho Romano, Tr. José M. Caramés, Ediciones Depalma, 10ª Edición, Buenos Aires, 1968, p. 339.

puesto que formado por la entrega material de una cierta cantidad de dinero, la naturaleza jurídica del contrato de mutuo supone la obligación de entregar la misma cantidad de dinero recibida, el convenio que acompaña a la entrega de la misma cantidad, no tiene más que una finalidad restringida, ya que el deudor solo esta obligado a restituir la misma cantidad u objeto que ha recibido, por lo que la cláusula relativa a los intereses es nula y estos últimos deben ser objeto de un contrato especial de estipulación (*stipulatio*).

Era necesario establecer una *stipulatio* especial (*stipulatio usurarum*) para exigir el cobro de intereses, o bien una *stipulatio* por el mutuo que comprendiera el capital (*sors*) y los intereses (*usurae*), es decir, la *stipulatio sortis et usurarum*, de modo de poder reclamar el capital y los intereses en forma conjunta.

La estipulación de intereses consiste en una cantidad de cosas iguales siempre en naturaleza a las prestadas con que se remunera el uso de un capital en dinero u otras cosas fungibles. la promesa de pago de intereses solamente produce acción mediante la estipulación especial con el contrato real de mutuo, se conviene en un segundo contrato bajo forma verbal o estipulatoria para alcanzar el resultado económico del préstamo con interés.

Así tenemos que el mundo antiguo conoció del préstamo con interés. Se hacía frecuentemente y bajo condiciones terriblemente duras; pero la práctica era condenada y vituperada por todos los grandes pensadores: Moisés, Aristóteles, el pragmático Catón, Jesús Cristo, Mahoma. Los padres de la Iglesia, de común acuerdo, arremetieron sistemáticamente en contra del préstamo con interés. Cuando la Iglesia Católica hubo establecido sólidamente

su poder, consiguió que el préstamo con interés quedara terminantemente prohibido en el derecho canónico y en el civil. De 1311 data la prohibición formal entre cristianos. Por parte de los judíos, al contrario, estaban permitidos los réditos, porque se comprendía que no era posible pasar sin préstamos. Dice Carlos Gide que en este caso los judíos prestaron un gran servicio a los cristianos, tomando a su cargo ese pecado. En la campaña que sostenía la Iglesia contra el préstamo con interés, servían como bandera las palabras de Jesús, de acuerdo con el Evangelio de San Lucas: "Cuando prestéis dinero, no esperéis ganancia alguna de ese dinero". La doctrina musulmana obró en la misma forma: "Dios ha permitido la venta, pero ha prohibido la usura", dice el Corán. El verdadero musulmán no cobra réditos por el dinero prestado, ni siquiera del banquero cristiano en cuyas manos lo ha depositado; los banqueros del Cairo saben sacar provecho de esta forma de la piedad musulmana.

Las condenaciones religiosas del préstamo con interés han sido tratadas con profundo desprecio y consideradas como una prueba de ignorancia de las necesidades económicas. Se explican, sin embargo, dado que hasta cierta época los préstamos nunca tuvieron un fin productivo; no servían sino para el consumo. Los que pedían prestado eran los plebeyos pobres a los patricios de Roma, para comprar pan; los caballeros apurados de dinero, a los judíos y a los lombardos de la Edad Media, si bien estos últimos préstamos tuvieron frecuentemente un carácter que los hace asimilarse a los productivos, pues a veces se destinaban a pertrecharse para las Cruzadas u otras guerras, de las cuales se volvía más o menos enriquecido con los botines.

Al ser los antiguos préstamos para el consumo, es natural que, cuando sobrevenían los vencimientos, no pudieran pagarse los intereses ni aun el capital, y entonces el pago había que

hacerlo con el propio cuerpo y con el trabajo, quedando como esclavo de los acreedores. La ergástula romana servía para encerrar a los deudores insolventes. De esta manera el préstamo con interés era un abuso del derecho de propiedad por parte del prestamista y, además, el origen de la ruina y de la miseria para quien tomaba prestado. Se le abominó, por consiguiente, y esta idea rebasa los siglos. Decía Napoleón: "el crédito sostiene al deudor como la cuerda al ahorcado".

En el siglo XVI la Iglesia mantiene su criterio rígido de rechazar el "interés de cambio" como ilícito y usurario; reprueba todo aspecto especulativo del comercio, y sólo admite el reembolso de gastos que el prestamista hubiere hecho condenando de una manera absoluta el "cambio de retorno" y el "cambio seco"; en una palabra, la especulación en cambios y en valores.

Pero está claro que la práctica no podía obedecer a reglas tan rígidas. Los mismos soberanos españoles, por católicos que fuesen Carlos V y Felipe II, tuvieron que reconocer lo legítimo del interés, siempre que fuese relativamente moderado y no excediera del 12%.

En Inglaterra, en tiempo de los Tudores, las autoridades públicas se vieron en grandes aprietos por la cuestión de los préstamos a interés y de los cambios. Comprendieron la imposibilidad de atenerse a la antigua concepción de la Iglesia y de seguir considerando el préstamo como un "horrible pecado", y llegan así a la conclusión de que lo condenable no es pagar una suma razonable y legítima por el dinero prestado, sino únicamente las exacciones a que el préstamo con interés podía dar lugar. En 1545 un decreto real autorizó el interés de 10%; éste fue derogado en 1552, pero entró de nuevo en vigor en 1571.

La necesidad del préstamo con interés se presenta cada vez más acentuada, a medida que el capital cobra importancia como factor de la producción. Dentro de la organización capitalista, sobre todo al principio, hay muchos productores necesitados de dinero, y muchos que tienen dinero pero que no pueden utilizarlo directamente para la producción. Se impone, pues, que los productores necesitados obtengan el dinero de quien lo tiene y no lo utiliza, para poder llevar adelante sus trabajos. Y como quien tiene dinero nunca ha estado dispuesto a prestarlo gratuitamente, es menester usar el pago de interés. Para ello apareció la necesidad de romper con las leyes eclesiásticas y con las civiles que seguían a aquéllas. Se aguzaron los ingenios y se discutieron procedimientos numerosos y sutiles para permitir el pago de dichos intereses sin violación legal. En el curso de estos procedimientos, cuya enumeración resultaría demasiado prolija, la Iglesia fue suavizando su prohibición, hasta llegar a permitir el cobro de determinada tasa, más allá de la cual el préstamo se consideraba como usurario y era condenado. La legislación civil siguió el procedimiento, y en muchos países, existen hasta ahora leyes que fijan la tasa máxima de interés que puede cobrarse, disposiciones que han recibido el nombre genérico de leyes contra la usura. Fue factor para quitar trabas a los préstamos con interés, el hecho de que la reforma protestante reaccionó contra esta parte del derecho canónico. Esto convirtió a los puritanos, al lado de los judíos, en los agentes más activos para la construcción de la sociedad capitalista. A partir de fines del siglo XVIII todos los economistas son unánimemente defensores del préstamo.

La tesis de que eran los pobres quienes pedían prestado a los ricos y aquellos acababan así de arruinarse, tuvo una curiosa e imprevista antítesis; se invirtieron los papeles. Ya en el capitalismo maduro, no han sido los necesitados los que han pedido prestado a los ricos, sino las más de las veces fueron los ricos, los fuertes empresarios, los especuladores, las grandes

compañías, los banqueros, los gobiernos más poderosos, quienes han venido pidiendo prestado al público, a los pequeños ahorradores. Y ha resultado, como corolario de la antítesis anterior, que ya no son los dignos de compasión y de protección los que piden prestado, sino más bien los que prestan, pues los ricos han seguido extorsionando a los pobres, pero ya no prestándoles sino pidiéndoles prestado.

En las semicolonias retardadas, como en el Oriente del Continente Eurásico, en Africa y en muchos países de América entre los cuales se cuenta México, el crédito ha conservado su antigua fisonomía, y se pide prestado muy frecuentemente para fines de consumo y no de producción. Los gobernantes ingleses de la India se han sentido inclinados a decir que los prestamistas "trafican con la desgracia ajena, buscando sus ganancias en la adversidad de sus semejantes". Han aplicado, así, las dichas palabras de la homilía de San Crisóstomo a la época moderna. Por esto las antiguas leyes contra la usura, si bien son producto de absurdo tradicionalismo en un país como los Estados Unidos, pudieran encontrar justificación en países de economía retardada, como el nuestro.

Es la reacción en contra de una sobreestimación de la importancia del capital dentro de los negocios; no en el sentido de que vaya comiendo terreno a los demás factores productivos, que este es un movimiento inevitable derivado de los avances de la técnica, sino en el de que son los tenedores del capital mobiliario, del capital financiero como en este caso se le llama, a quienes han venido a constituir en los países capitalistas un grupo privilegiado, cada vez menos numeroso, que ejerce influencia determinante en todos los negocios y que lucrea en todos ellos a costa de los productores directos, hasta establecer contradicciones que determinan la necesidad de un cambio de régimen. Esto se expresaba ya por los economistas

clásicos, diciendo que el capital es como ciertos animales: buenos mientras son pequeños y que se vuelven malos al crecer.....; lo cual no es sino una metáfora para expresar, respecto a este punto, la forma dialéctica del desarrollo en el tiempo, de todos los fenómenos económicos.

3.2. NATURALEZA JURIDICA DE LOS INTERESES.

- Como obligación accesoria.- El pagaré presupone la existencia de una obligación principal de capital, es decir, que debe mediar una transferencia de dinero u otra cosa fungible del acreedor al deudor, por un tiempo, de modo que un cierto capital haya estado disponible para el deudor por un tiempo dado.

Lo anterior, en virtud de que los intereses son una obligación accesoria, característica que toma gran importancia por las consecuencias que de la misma se derivan:

- Al ser cubierto el importe del capital, dejan de generarse intereses.
- Los intereses adeudados de un crédito quedan comprendidos en la cesión o en el legado que de él se haga, aunque no se mencione expresamente; esto en virtud de su naturaleza, ya que lo accesorio sigue la misma suerte de lo principal.
- El recibo del capital, sin reservarse expresamente los intereses, determina la extinción de estos.

- El pago del crédito no se considera íntegro si no comprende el capital más los intereses.

- El acreedor puede negarse a recibir el capital, si no se incluye el monto de los intereses.

- El pago de los intereses interrumpe la prescripción de la deuda, porque significa el reconocimiento tácito de la existencia de una obligación principal.

Al respecto señalaremos el concepto de Mariconde que dice: “Obligación de intereses es la obligación accesoria consistente en dar una cantidad de cosas fungibles; que es rendida por una obligación de capital, y que se mide en proporción al importe o al valor del capital, y al tiempo de indisponibilidad de dicho capital para el acreedor”.⁴⁰

3.3. DEFINICION DE INTERES.

“La palabra interés proviene del latín interest, sustantivación del verbo interesse, que significa importar. En un sentido estricto, se identifica con el provecho, rendimiento o utilidad que se obtiene del capital (dinero). Asimismo, puede considerarse como el beneficio económico que se logra de cualquier clase de inversión. En un sentido más amplio; se entiende como la compensación en dinero o en cualquier valor que recibe el acreedor en forma accesoria al cumplimiento de una obligación”.⁴¹

⁴⁰ VILLEGAS, Carlos Gilberto. Intereses y Tasas, Editorial Abeledo-Perrot, S.A., E. e I, Buenos Aires, 1990, p. 83.

⁴¹ Diccionario de Terminología Jurídica, Visión Jurídica 98, Copyright 1998, Casa Zepol, S.A. de C.V. Todos los Derechos Reservados. DJT-1508.

Adolfo Weber,⁴² expresa que el interés es el beneficio que proporciona económicamente “el trabajo anterior”. Como ejemplo pone el de Robinson Crusoe, que para fabricar una pala empleó cuatro días; cuando llegó a su isla un navegante extraviado, le cedió la pala a cambio de cinco jornadas de trabajo, lo que le pareció aceptable al recién llegado.

El artículo 361 del Código de Comercio, lo define como: “toda prestación pactada a favor del acreedor, que conste precisamente por escrito, se reputará interés”.

Para Winseheid, el interés “es la compensación dada al acreedor por la privación del uso de algo a que él tiene derecho”.⁴³

Por su parte, Nusbaum, define al interés como “el pago periódico por el deudor al acreedor, como compensación por la privación del uso del dinero al acreedor”.⁴⁴

Llambias, al respecto señala que los intereses “son los aumentos que las deudas pecuniarias devengan en forma paulatina durante un tiempo dado, sea como precio por el uso de un dinero ajeno o como indemnización, por un retardo en el incumplimiento”.⁴⁵

Ennecerus, llama al “interés a una cantidad de cosas fungibles que puede exigirse como rendimiento de una obligación de capital, en proporción al importe o al valor del capital y al tiempo por el cual se está privado de la utilización de él”.⁴⁶

⁴² VILLEGAS, Carlos Gilberto. Op. Cit. p. 79.

⁴³ IBIDEM. p. 81.

⁴⁴ IBIDEM. p. 82.

⁴⁵ IBIDEM. p. 83.

⁴⁶ IBIDEM. p. 81.

ESTA TESIS NO SALE DE LA BIBLIOTECA

79

Como se puede apreciar el interés es conceptualizado por distintos tratadistas de derecho comercial, derecho civil y economistas quienes aportan variados conceptos, tales como el de Baudry-Lacantinerle y Wall, quienes afirman que “el interés es el beneficio que estipula el prestamista por el goce que él otorga al prestatario....”⁴⁷

En materia civil, el maestro Rafael Rojina Villegas, expone la figura del mutuo con interés al afirmar que “...se llama con interés cuando se pacta esa compensación obligándose al deudor a pagar una suma de dinero generalmente por el disfrute del valor en mutuo de la restitución de la especie recibida”.⁴⁸

Desde un punto de vista económico “los intereses son considerados como el pago por el arrendamiento del dinero. Es el costo de la disposición inmediata de un dinero, con el cual se pueden comprar bienes que de otra forma no se podrán adquirir hasta haber reunido lo suficiente para pagar su valor”.⁴⁹

De igual forma son considerados desde el punto de vista económico, como el precio del crédito.

En base a los conceptos expuestos, se puede decir que el interés es el pago o beneficio económico que realiza el deudor al acreedor por el uso y disfrute de dinero u otra cosa fungible a que éste tenía derecho, privado cierto tiempo de su utilización.

⁴⁷ Cfr. MUÑOZ, Luis. Derecho Comercial, Editorial Tea, Tomo III, Buenos Aires, 1960, p. 45.

⁴⁸ ROJINA VILLEGAS, Rafael. Derecho Civil Mexicano, Tomo VI, Editorial Porrúa, S.A., 4ª Edición, México, 1981, p. 480.

⁴⁹ PASOS, Luis. Actividad y Ciencia Económica, Editorial Diana, México, 1973, p. 236.

3.4. TIPO DE INTERESES.

Antes de entrar al estudio de los intereses que servirán para nuestro tema de investigación, se dará una clasificación de los mismos, según sea el origen de su creación o según la función económica que están destinados a cumplir.

Según el origen de su creación:

➤ Intereses Convencionales.

Es el que fijan libremente los contratantes de común acuerdo, en el contrato o convenio respectivo, esto según la libertad de las convenciones y a la eficacia de la regla contractual (pacta sunt servanda), conforme a la cual no hay límite máximo para intereses ni tasa legal.

➤ Intereses Legales.

Es el que se encuentra previsto en la ley. Se aplica a falta de disposiciones de las partes contratantes. Tal es el caso de los intereses “moratorios, indemnizatorios o punitivos” en nuestro derecho, donde la norma declara su procedencia, aunque nada se haya convenido.

Interés Moratorio. En nuestro derecho, los intereses moratorios son considerados de carácter legal, ya que la ley los instituye como indemnización específica por el retardo en el incumplimiento de obligaciones pecuniarias, y que no les priva de ese carácter el hecho de que las partes puedan fijar la tasa de ese interés.

Interés Compensatorio. En otras ocasiones las leyes establecen intereses compensatorios, por razones de equidad y con total independencia de la mora del deudor.

➤ **Intereses Judiciales.**

Son los que fijan los jueces y que se derivan de la facultad otorgada por la ley.

Según la función económica que desempeña:

➤ **Intereses Compensatorio, Retributivos o Lucrativos.**

La denominación de "compensatorios" no expresa con claridad la función de esta categoría de intereses; por lo que se considera que la denominación más correcta sería "intereses lucrativos", porque compensar es igualar en opuesto sentido el efecto de una cosa con el de otra, y también dar alguna cosa o hacer un beneficio en resarcimiento del daño, perjuicio o disgusto que se ha causado.

Esta categoría de intereses tiene por función otorgar un beneficio, un lucro al capital invertido o transferido.

➤ **Intereses Moratorios o Indemnizatorios.**

Tienen por función resarcir al acreedor del daño producido por el incumplimiento o por el mal cumplimiento del deudor. No son una indemnización sustitutiva del incumplimiento

total, sino una reparación integrativa en razón del incumplimiento tardío, que en cierta medida, es una forma de incumplimiento.

Los créditos que devengan esta categoría de intereses son los de “dinero y también las obligaciones de “valor”, que finalmente se satisfacen en dinero.

➤ Intereses Sancionatorios.

Son los que la ley consagra con la finalidad de sancionar o penar una conducta maliciosa del deudor, con independencia del daño o perjuicio sufrido por el acreedor.

Como se ha afirmado, la ley permite, en cuanto a la estipulación de réditos, un amplio ejercicio a la autonomía de la voluntad, en el campo del Derecho Mercantil, lo que no sucede en el Derecho Civil, al establecer normas protectoras, contra abusos de los acreedores, en el cobro de los intereses.

3.4.1. Interés Legal Mercantil.

Los intereses legales, son aquellos que se encuentran regulados en la ley, así tenemos que el interés legal mercantil es del seis por ciento anual, que deberán cubrir los deudores que incurran en mora, esto según lo establecido por el artículo 362 del Código de Comercio, los cuales deberán satisfacerse, desde el día siguiente al del vencimiento, solo en caso de que no se haya pactado otro interés.

Se ha considerado a este tipo de interés, como un interés moratorio o punitorio, que deberá de pagar el deudor al acreedor como compensación por su retraso en el cumplimiento de su obligación, en el que se presume que éste viene a representar el resarcimiento del daño sufrido por el acreedor, ante el incumplimiento del capital.

3.4.2. Interés Convencional Mercantil.

Los intereses convencionales, son aquellos que surgen del contrato o convención, es decir, del acuerdo de voluntades de las partes al momento de celebrar el contrato, según lo establecido en el primer párrafo del artículo 362 del Código de Comercio, que establece: “que los deudores que demoren al pagar sus deudas deberán satisfacer, desde el día siguiente al de su vencimiento, el interés pactado para este caso.....”, apegándose al principio “Pacta sunt servanda” consagrado en el artículo 78 del Código en comento, y que determina que la voluntad de los contratantes es la ley Suprema en el acto jurídico que realizan.

Este régimen es más liberal, ya que da opción a las partes de pactar el interés que ellos deseen al momento de convenir, es decir, no hay límite mínimo ni máximo para fijar un porcentaje en los intereses.

3.4.3. Interés Legal Civil.

Por lo que respecta a la materia civil, se ha establecido que el interés puede ser legal o convencional, según lo establecido en el artículo 2394 del Código Civil.

Por su parte el artículo 2395 de la ley en cita, establece que “el interés legal es del nueve por ciento anual...”.

En caso de que las partes no hayan pactado interés alguno, se estipulara el interés legal.

3.4.4. Interés Convencional Civil.

El interés convencional civil, es el que fijan los contratantes mismo que podrá ser mayor o menor que el interés legal, según lo establecido en el artículo 2395 de la ley citada.

El interés puede pactarse libremente, aun y cuando existen en esta materia normas que tienen como propósito evitar o corregir pérdidas patrimoniales o excesivas.

La legislación civil, en materia de intereses, esta reglamentada de una forma más justa, ya que el legislador vela por el bienestar del deudor, a través de la figura jurídica de la lesión, consagrada en el artículo 17 del Código Civil al establecer que “cuando el interés sea tan desproporcionado que haga fundadamente creer que se ha abusado del apuro pecuniario, de la inexperiencia o de la ignorancia del deudor, a petición de éste, el juez, teniendo en cuenta las especiales circunstancias del caso, podrá reducir equitativamente el interés hasta el tipo legal, asimismo establece que el deudor después de seis meses contados a partir de la celebración del contrato, tiene derecho a rembolsar anticipadamente el capital, dando aviso al acreedor con una antelación de dos meses y pagando los intereses vencidos, pretendiendo con esta norma

frenar el pacto de intereses usurarios; como lo afirma Raúl Cervantes Ahumada, "Sería justo, para evitar abusos, aplicar esta disposición al campo mercantil".⁵⁰

⁵⁰ CERVANTES AHUMADA, Raúl, Op. Cit., p.543.

CAPITULO 4
EL INTERES CONVENCIONAL EN EL PAGARE.

- 4.1.- Creación del Interés Convencional en el Pagaré.
- 4.2.- Problemas que se suscitan en la suscripción de Pagares con Interés Convencional.
- 4.3.- Propuestas.

4.1. CREACION DEL INTERES CONVENCIONAL EN EL PAGARE.

Como ya se dijo anteriormente, el interés convencional es aquel establecido libremente por el suscriptor y el beneficiario en una operación cambiaria.

Para garantizar el pago de una operación cambiaria entre comerciantes existen diferentes formas jurídicas, tales como la hipoteca, la prenda, etc., pero la garantía más eficaz y sencilla de constituir es sin duda el pagaré, en el cual, la ley permite que se pacten libremente intereses.

En relaciones comerciales, es lógico pensar que la persona que arriesga su dinero al otorgar un crédito a otra, debe garantizar para ella, tanto la devolución de esa prestación como una utilidad, que al mismo tiempo le motive a realizar ese préstamo, de ahí que se entienda que el interés que se conviene en un mutuo se estipula a título de ganancia para el mutuante, en virtud de lo cual, el interés se torna, en el motor que genera los préstamos.

La práctica del establecimiento de un interés, que otorgara a los acreedores una ganancia accesoria en los préstamos mercantiles, tuvo varios tropiezos para su aplicación, ya que la integración del cobro de un rendimiento a veces excesivo, fue visto históricamente con malos ojos por la sociedad. Por lo que la Iglesia y otras instituciones, censuraron y tacharon de inmoral la determinación legal de una renta fija. Sin embargo la necesidad de los comerciantes por reglamentar el cobro de un interés, formal y legalmente obtenible a consecuencia de la especulación con el capital ajeno, hizo imperativo el establecimiento de un tipo de interés que normara de acuerdo a derecho un rendimiento merecido, en virtud del uso

del dinero ajeno, con el fin de proveer a las negociaciones mercantiles, de una ganancia segura y jurídica, evitando al mismo tiempo las controversias surgidas por la discrepancia de criterios para su determinación.

4.2. PROBLEMAS QUE SE SUCITAN EN LA SUSCRIPCION DE PAGARES CON INTERES CONVENCIONAL.

- El Derecho Mercantil, que rige las relaciones entre las personas que realizan actos de comercio a través de sus constantes negocios, puede aprovecharse uno de otro estipulando provechosos gravámenes en forma arbitraria y ventajosa para una de las partes, valiéndose de la libertad contractual.
- El interés mercantil, está basado prácticamente en la figura de la usura, ya que establece que el capital como factor de la producción debe retribuir una ganancia cierta, líquida y exigible, en consecuencia el comerciante que otorga un capital a crédito, debe ser retribuido con un beneficio económico, sin embargo cuando este beneficio económico o interés pactado es excesivo, se presume un aprovechamiento de una persona en cuanto a la necesidad de otra para obtener el préstamo.
- Por tanto, cuando en un pagaré se estipula un interés excesivo, aprovechando la situación económica más desahogada, para explotar la suma miseria o ignorancia del necesitado y ahora obligado, se presenta un desequilibrio en la relación jurídica que los vincula, por lo que al darse la figura de la lesión, se llega al supuesto de tener deudas impagables.

4.3. PROPUESTA.

Considerando la libertad contractual de las partes derivada del axioma “Pacta sunt servanda”. contenido en el Código de Comercio en su artículo 78 y en la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito en su artículo 174, se establece la necesidad de regular el referido pacto, a fin de evitar excesos en el mismo que ubiquen al obligado en una situación por demás desfavorable frente a su deudor, ya que si el mismo se ve en la necesidad de acudir al préstamo o mutuo, es por carecer de los recursos económicos para solventar diversas situaciones de contingencia que lo ubican en un estado de necesidad análogo al de la lesión, previsto por el legislador en el ámbito civil ó para emprender proyectos empresariales que permitan el fortalecimiento de la economía nacional a través de la creación de fuentes de empleo, y por consecuencia en el beneficio de la sociedad por todo lo que ello representa, es decir, la reactivación económica del país.

Por lo que ante dichas hipótesis, mismas que resultan inatendibles sin el acceso al crédito y la versatilidad del mismo, resulta necesario ante la trascendencia social que ello conlleva, el regular el pacto de intereses en el pagaré, por ser éste la forma más dinámica y común de garantizar las operaciones de crédito, lo que de no acontecer resultaría contrario al interés de los particulares y de la sociedad, por existir la posibilidad jurídica de crear deudas que en principio sean capaces de superar el importe de la suerte principal e inclusive se alcancen magnitudes, que las tornen impagables y por consecuencia se presente una desaceleración en la economía nacional, por la falta de liquidez en la misma, proponiéndose como medida de control la limitante en el pacto de intereses contenido en el pagaré, en el sentido de **no permitir se generen en el período de un año, intereses por un importe**

superior al de la suerte principal y para el caso de que se pacte un interés mayor en su valor y cuantía que la obligación principal, la parte excedente será nula. Y estimo hacerlo así a fin de que en ningún momento la obligación accesoria, pueda exceder ni en valor ni en cuantía, a la obligación principal, toda vez que ésta última es la causa jurídica generadora de aquélla.

Lo anterior, aplicando por analogía el supuesto relativo a la pena convencional regulada por el artículo 88 del Código de Comercio, que establece: "En el contrato mercantil en que se fijare pena de indemnización contra el que no lo cumpliere, la parte perjudicada podrá exigir el cumplimiento del contrato o la pena prescrita ..."; y en virtud de que el citado ordenamiento no regula lo concerniente a la fijación de la pena, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 2º y 81 del código referido, se deberá aplicar de manera supletoria lo establecido por el derecho común, en particular el artículo 1843 del Código Civil para el Distrito Federal, que establece: "La cláusula penal no puede exceder ni en valor ni en cuantía a la obligación principal"; con lo que se pone de manifiesto que la pena convencional tendrá como límite máximo el valor de la obligación principal, pues de lo contrario no sería justa la indemnización.

CONCLUSIONES

PRIMERA.- En sus inicios la actividad comercial fue instrumentada a través de la práctica del trueque, consistente en dar una cosa por otra, con el fin de destinar los satisfactores obtenidos a la realización de nuevos trueques. Posteriormente surge el dinero en moneda y papel, como medio de cambio y medida de valor.

SEGUNDA.- Los títulos de crédito a través del tiempo han tenido gran importancia, desde su aparición en la vida comercial de los pueblos antiguos, ya que fueron utilizados para realizar pagos a distancia o bien mandarle dinero a aquel que se encontraba lejos de su lugar de residencia. Con el crecimiento del comercio, se institucionaliza el título de crédito, el cuál podía viajar mayores distancias sin tener que cargar grandes sumas de dinero, de esta manera el título se convierte en un instrumento circulante, o dicho de otra manera en sustitutivo de dinero.

TERCERA.- Los títulos de crédito son definidos por la ley, como los documentos necesarios para ejercitar los derechos que en ellos se consigna. Sus características son: la incorporación, la legitimación, la literalidad, la autonomía y la abstracción; de las cuales, de las tres últimas deriva su importancia y trascendencia jurídica, es decir, la certeza del derecho que confiere a su titular y la eficacia de la acción que nuestra legislación otorga para exigir su satisfacción, ya que sin ser documentos públicos hacen prueba plena, sin necesidad de reconocimiento por parte de quien los emite.

CUARTA.- El pagaré, es un título de crédito que contiene una promesa incondicional de pago en una época y lugar determinado a favor del tenedor del documento. Sirve como medio de pago, evitando con ello, el desplazamiento de dinero en efectivo, jugando un papel importante tanto en la economía, como en las finanzas

QUINTA.- Los requisitos formales en el pagaré, son aquellos que no cuentan con una presunción expresa para subsanar su omisión,

SEXTA.- La Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, solo contempla presunciones para el caso de omisión, respecto de la mención de época y lugar de pago.

SEPTIMA.- En el Derecho Romano Antiguo, el cobro de los intereses en el contrato de mutuo estaba totalmente prohibido, sin embargo, al evolucionar la sociedad y al aparecer el dinero, empieza a permitirse el cobro de los intereses en dichos contratos, empezando a florecer el desarrollo del comercio, ya que los ciudadanos romanos que tenían capital lo podían arriesgar en aquellos sectores que lo necesitaran y con esto impulsar el crecimiento y desarrollo de la sociedad Romana, sin embargo, el cobro excesivo de intereses por la libertad contractual motivo a los legisladores romanos a que se pronunciaran en contra de ésta situación, y a través de diferentes leyes fijaron tasas máximas que podrían cobrar los acreedores a sus deudores en el contrato de mutuo, inclusive se estipulo que **LOS INTERESES NUNCA HAN DE SUPERAR AL CAPITAL PRESTADO.**

OCTAVA.- Los intereses legales, son los regulados por la ley, siendo el interés legal mercantil del seis por ciento anual, por lo que respecta a la materia civil, el interés legal es del nueve por ciento anual. Por lo que hace a los intereses convencionales, son aquellos que surgen del acuerdo de voluntades de las partes.

NOVENA.- La ley al permitir que las partes pueda pactar libremente el porcentaje de interés en el pagaré sin limitación alguna, provoca que los acreedores abusen de esta situación cobrando altos porcentajes de interés, lo que trae como consecuencia la ruina de los deudores.

DECIMA.- Se deberá legislar en materia mercantil, a efecto de limitar la autonomía de la voluntad de las partes, respecto a los intereses estipulados libremente en el pagaré, imponiendo ciertas restricciones a la realización de esta práctica o tomando medidas eficaces para que este problema económico de consecuencias sociales, no permita abusos por parte de los acreedores, protegiendo el interés colectivo sobre el interés particular.

DECIMA PRIMERA.- El cobro excesivo de intereses trae consigo el incremento considerado del adeudo en muy poco tiempo, generando con ello que los deudores incumplan en los pagos de sus créditos, simple y sencillamente por que estos han rebasado su capacidad de pago.

DECIMA SEGUNDA.- Para aspirar a un fortalecimiento en el orden económico social, y sobre todo jurídico, que es la base de toda organización social, se debe procurar que los

legisladores que integran y regulan las normas que rigen las relaciones sociales, legislen con un alto contenido de justicia, de principios sociales, sin importar la materia o personas a las que van dirigidas.

BIBLIOGRAFIA

ACOSTA ROMERO, Miguel. "Nuevo Derecho Bancario". Editorial Porrúa, S.A., 6ª Edición, México, 1997.

ARANGO RUIZ, Vicenzo. "Instituciones de Derecho Romano". Ediciones Depalma, 10ª Edición, Buenos aires, 1968.

ASTUDILLO URSUA, Pedro. "Los Títulos de Crédito". Editorial Porrúa, S.A., México, 1983.

AVILA ROLDAN, Tomás. "Documentación". Ediciones Eca, 1ª Reimpresión, México, 1986.

CERVANTES AHUMADA, Raúl. "Títulos y Operaciones de Crédito". Editorial Herrero, S.A. de C.V., 14ª Edición, México, 1988.

DAVALOS MEJIA, Carlos Felipe. "Títulos y Contratos de Crédito, Quiebras". Editorial Harla, S.A de C.V., 5ª Edición, México, 1992.

DE PINA VARA, Rafael. "Elementos de Derecho Mercantil". Editorial Porrúa, S.A., 20ª Edición, México, 1988.

DONATO, Jorge D. “Letra de Cambio, Pagaré, Cheque”. Editorial Universidad, S.R.L., Buenos aires, 1989.

D’ORS, Alvaro. “Derecho Privado Romano”. Ediciones Universidad de Navarra, S.A., 7ª Edición, Pamplona, 1989.

GARRINGUES, Joaquín. “Curso de Derecho Mercantil”. Editorial Porrúa, S.A., 7ª Edición, México, 1979

GOMEZ GORDOA, José. “Títulos de Crédito”. Editorial Porrúa, S.A., 1ª Edición, México, 1958.

LOPEZ DE GOICOCHEA, Francisco. “La Letra de Cambio”. Editorial Porrúa, S.A., 2ª Edición. México, 1964.

MANTILLA MOLINA, Roberto L. “Títulos de Crédito Cambiarios”. Editorial Porrúa, S.A., 1ª Edición, México, 1977.

MUÑOZ, Luis. “Títulos-valores Crediticios”. Tipografía Editorial Argentina, 2ª Edición, Buenos Aires, 1973.

PASOS, Luis. “Actividad y Ciencia Económica”. Editorial Diana, México, 1973.

RAMIREZ VALENZUELA, Alejandro. “Introducción al Derecho Mercantil y Fiscal”.

Editorial Limusa, S.A., 4ª Reimpresión, México, 1986.

RODRIGUEZ Y RODRIGUEZ, Joaquín. “Curso de Derecho Mercantil”, Tomo II,

Editorial Porrúa, S.A., 9ª Edición, México, 1971.

ROJINA VILLEGAS, Rafael. “Derecho Civil Mexicano”. Editorial Porrúa, S.A., 4ª

Edición, México, 1981.

SOTO ALVAREZ, Clemente. “Prontuario de Derecho Mercantil”. Editorial Limusa, S.A. de

C.V., 12ª Reimpresión, México, 1994.

TENA, Felipe de Jesús. “Derecho Mercantil Mexicano”. Editorial Porrúa, S.A., 8ª Edición,

México, 1977.

VAZQUEZ BONOME, Antonino. “Tratado de Derecho Cambiario: Letra, Pagaré y

Cheque”. Editorial Dykinson, S.L., 3ª Edición, Madrid, 1997.

VICENTE Y GUELLA, Agustín. “Los Títulos de Crédito”. Editorial Nacional, S.A.,

México, 1956.

VILLEGAS, Carlos Gilberto. “Intereses y Tasas”. Editorial Abeledo-Perrot, S.A., E. e I,

Buenos Aires, 1990.

VIVANTE, César. “Tratado de Derecho Mercantil”. Traducción de Miguel Cabeza y Unido, 1ª Edición, Volumen III, Madrid, 1936.

LEGISLACION

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Código Civil para el Distrito Federal.

Código de Comercio.

Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

DICCIONARIO

DE PINA VARA, Rafael. “Diccionario de Derecho”, Editorial Porrúa, S.A., 18ª Edición, México, 1980.

“Diccionario de Terminología Jurídica”, Visión Jurídica 98, Copyright 1998, Casa Zepoi, S.A. de C.V., Todos los Derechos Reservados, DJT-1508.

TESIS URGENTES
"Don Polo"

Escritorio Público



Campus Aragon
Computadora Laser
Libros y Encuadernación
Hda. de Tomacoco No. 14 Col. Impulsora